

**DE LOS SEÑORÍOS DEL XV
AL OCASO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL EN NAVARRA**

From the Seignories of the 15th century to the fall of the
Feudal System in Navarre

Nafarroan XV. mendeko jaurrerietatik erregimen
señorialaren gainbeherara

Jesús María USUNÁRIZ GARAYOA
Universidad de Navarra

Cuando durante la primera mitad del siglo XIX pueblos, señores, abogados, fiscales y jueces discutían sobre el derecho de determinadas familias a percibir rentas procedentes de los viejos señoríos, la Historia del reino de Navarra, de España y de Europa, fue un recurso habitual de unos y por otros para justificar sus argumentos. Y es que, como bien sabían, la comprensión del régimen señorial, su perduración y su abolición pasaba por un análisis del señorío medieval y de sus características. Por ello, este trabajo pretende explicar parte del proceso de abolición del régimen señorial en Navarra y de sus resultados, a través de su estrecha relación con la formación y desarrollo de los señoríos a lo largo del siglo XV, pues las bases que se pusieron en este período y las circunstancias que lo rodearon –según el principal argumento que se defiende– ayudan a explicar el porqué y el cómo de una determinada interpretación y forma de aplicación de las leyes de abolición de señoríos del Ochocientos.

Palabras clave: Pecha. Señorío. Derecho Feudal. Mayorazgo. Donación. Concesión. Propiedad. Abolición de Señoríos. Censo enfiteñtico. Abolición de pechas.



XIX. mendearen lehenengo zatian herri, jauntxo, abokatu, fiskal eta epaileak zenbait familik jauntza zaharretatik zetozen errentak jasotzeko eskubideak eztabaidatzen zituztenean, Nafarroako Erreinu, Espainiako eta Europako historia izan zituzten baliabiderik erabilienak batzuen eta besteen argudioak justifikatzeko. Jauntza erregimenaren mantentze eta deuseztea ulertzeko Erdi-aroko Jauntzaren azterketa eta ezaugarriak ezinbestekoak dira. Horregatik lan honen helburua Nafarroako Jauntza erregimenaren deusezte prozesua eta emaitzak jakitera ematea da, honek XV. mendean Jauntzen garapen eta trebakuntzak izandako erlazio estua kontutan hartuz. Izan ere garai honetan zehaztu ziren oinarriak eta egoerak (defendatzen den argudio nagusiaren arabera) zergatia azaltzen eta nola zehaztu zen interpretazioa eta ze modutara aplikatu ziren zortziehugarren Jauntzen deusezte legeak ulertzen lagunduko digu.

Giltza - Hitzak: Zerga. Jauntza. Zuzenbide Feudala. Maiorazgoa. Dohaintza. Kontzesio. Jabetza. Jauntzen deuseztea. Errolda enfitentikoa. Zergen deuseztea.



When, during the first half of the 19th century peoples, lords, lawyers, prosecutors and judges discussed about the rights of certain families to receive income from the old seignories, the History of the Kingdom of Navarre, of Spain and of Europe was a habitual resource for all to justify their pretences. And, as they well

knew, comprehension of the feudal regime, its survival and its abolition meant analysing medieval seignories and their characteristics. For this reason, this work pretends to explain part of the process of abolition of the feudal system in Navarre and its results, through its close relationship with the formation and development of the seignories throughout the 15th century, since the bases were laid during this period and the circumstances that surrounded it –according to the main argument that is defended– contribute to explaining the reasons and the way in which a certain interpretation and enforcement of the laws of abolition of seignories took place during the 19th century.

Key-words: Tribute. Seignory. Feudal Law. *Mayorazgo*. Donation. Concession. Property. Abolition of Seignories. *Censo enfitéutico*. Abolition of tributes.

SUMARIO¹

I. LA FORMACIÓN DE LOS SEÑORÍOS MEDIEVALES. II. LA CREACIÓN DE SEÑORÍOS EN EL SIGLO XV: 1. Las razones. 2. Las características de las concesiones. III. PROPIEDAD Y SEÑORÍOS EN LA NAVARRA MODERNA. IV. EL PROCESO DE ABOLICIÓN. V. EL ORIGEN DEL SEÑORÍO Y LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA FORMACIÓN DE LOS SEÑORÍOS MEDIEVALES

La lectura de los numerosos trabajos de los medievalistas nos permite distinguir, con posibles lagunas, dos importantes etapas en la formación de los señoríos navarros. Por un lado, la Reconquista, en especial durante los siglos XI y XII, de las tierras de la Ribera del Ebro; y, por otro, la segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV, cuando la donación de lugares y villas a señores laicos y eclesiásticos, responde a otros intereses bien distintos a los que inspiraron la primera².

Si el régimen señorial se generalizó en Castilla en el siglo XI, consolidándose en las dos siguientes centurias, fue como consecuencia del avance de la Reconquista y de la necesidad de defender las fronteras y de impulsar la repoblación³. La recuperación de las tierras del Ebro, dio lugar al problema de la repoblación de aquellos territorios. En este hecho radica el origen de buena par-

¹ Debo agradecer los comentarios, matices y correcciones que aportaron tras la lectura de este texto mis compañeras de Departamento, Raquel García Arancón y Rocío García Bourrellier.

Parte de este trabajo está basado en las conclusiones de mi libro, *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona: EUNSA, 2004.

² Esta diferencia ha sido advertida también en la formación de los señoríos andaluces. Mientras que los surgidos en el siglo XIII y comienzos del XIV, son de naturaleza estratégica y de orden demográfico, los nuevos señoríos creados a lo largo de los siglos XIV y XV responden a intereses económicos, aunque sin desaparecer del todo el factor militar. COLLANTES, Antonio, Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media. En *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1986), pp.107-108. Esta diferencia entre ambas épocas, también se manifestará en otro ámbito, quizá más discutible: en el carácter solariego o jurisdiccional de los señoríos, tal y como apuntó MOXÓ, Salvador, Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), p. 277.

³ MORALES MOYA, Antonio, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza*. Madrid: Universidad Complutense, 1983 [Ejemplar de tesis reprografiada], II, p. 1046. Una útil y magnífica síntesis en GERBET, M.C., *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Madrid: Alianza, 1997, cap. 1, pp. 78-84.

te de los privilegios de los señores⁴. El gobierno de aquellos señoríos se organizaba a partir de una población o un castillo. Allí el *senior* percibía sus emolumentos procedentes del producto de la tierra y del ejercicio de la Justicia, en cuanto que representante real. Sus cargos no eran hereditarios aunque, en algunos casos, se optó por la continuidad⁵. Es más, los modos de organización de la explotación agrícola de aquellos años, la aparcería y gran propiedad, continuaban en líneas generales en el siglo XVIII, como ha demostrado el Prof. Alfredo Floristán⁶. Sin embargo, el régimen sucesorio vigente y una política de recuperación de la soberanía, de rentas y de pueblos donados a señores particulares, dieron al traste con muchos de ellos⁷.

Durante los siglos XIV y XV el proceso de enajenación se aceleró en Castilla gracias a las *mercedes enriqueñas* y a un estado de guerra civil casi permanente entre 1420 y 1475⁸; en Aragón se produjo como consecuencia de las luchas de la *Unión* (1347), en Cataluña durante la rebelión de los años 1461-1471⁹ y en

⁴ Como apunta, por ejemplo, Lacarra, al referirse al principal artífice de la Reconquista del valle del Ebro, Alfonso el Batallador (1104-1134). Vid. LACARRA, José M^o, La reconquista y repoblación del valle del Ebro. En VV.AA., *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza: CSIC, 1951, p.77. Más recientemente, LAJENA CORBERA, Carlos, La formación de las estructuras señoriales en Aragón (ca.1083-ca.1206). En SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTIN, Eliseo (Eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, I, pp. 553-585. Salvador de Moxó también insiste en la función repobladora como una de las notas más positivas en la génesis y desarrollo del régimen señorial, Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. En *Hispania*, XXIV (1964), p. 235.

⁵ LACARRA, José M^o, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, I, p. 266. Una descripción similar y más completa es la que hace para Castilla, SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. En *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, pp. 791-822.

⁶ FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, *La Ribera tudelana de Navarra*, Zaragoza: Institución Príncipe de Viana; Instituto Juan Sebastián Elcano, 1951, pp. 153-154.

⁷ MARTÍN DUQUE, Angel J., Horizontes de la investigación en Historia Altomedieval navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. I. Ponencias*, XLVIII (1987), p. 141. Por ejemplo, la política de Sancho el Fuerte (1194-1234), que adquirió por compra a varios señores los pueblos de Buñuel, Puñlera, Oteiza, Añéscar, Espilce, Lazagurría, Cintruénigo, Cárcar, Barillas y Lor. YANIGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra. I*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964, p. 377. A ello se sumaría lo que el Prof. Juan Carrasco denomina *política de rentas destinada a sustituir el sistema de recursos en los ámbitos señoriales* tras la llegada al trono de la casa de Champaña, todo ello en nombre de una actividad superior, el soberano, que debe defender el reino y proteger a sus súbditos. CARRASCO PÉREZ, Juan, Temas y problemas de Historia Bajomedieval Navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. I. Ponencias*, 1987, XLVIII, Anejo 6, p. 145.

⁸ Para una bibliografía sobre el tema, puede consultarse USUNÁRIZ, Jesús M., La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), p. 158. n^o 1.

⁹ LACARRA, J.M., *Aragón en el pasado*, Madrid: Espasa-Calpe, 1972, p. 104. GERBET, M.C., *op. cit.*, p. 302. COLÁS LATORRE, Gregorio, El régimen señorial en Aragón. En *Jerónimo Zurita*, 58 (1988), pp. 11-13.

Valencia gracias al pacto (1329) que dio lugar a la *jurisdicción alfonsina*¹⁰. Y, por supuesto, el fenómeno también se reprodujo en Navarra el reinado de Carlos III (1387-1425), la posterior guerra civil y la inestabilidad política que siguió hasta la conquista del reino por las tropas castellanas. Todo un período en el que se crearon la mayor parte de los señoríos que estuvieron vigentes durante toda la Edad Moderna. Las condiciones sobre los que se fundaron, fueron determinantes para su evolución posterior.

II. LA CREACIÓN DE SEÑORÍOS EN EL SIGLO XV¹¹

Poco diré de la nobleza banderiza del siglo xv como principal receptora de las mercedes, además de lo escrito por autores como Lacarra, Martín Duque o Ramírez Vaquero. Las familias y linajes de la nobleza –menos de una quinta parte de la población total– fueron los destinatarios, en el primer tercio del siglo xv, de al menos una tercera parte de las rentas de la Corona, a cambio de los servicios prestados¹². La alta jerarquía nobiliaria, encumbrada en títulos y posesiones en los tiempos de Carlos III¹³, y la aceptación, cada vez mayor, de la institución del mayorazgo, contribuyeron a la formación de los principales señoríos vigentes hasta finales de la Edad Moderna. Fue en estos años cuando los monarcas procedieron a enajenar, sistemáticamente, la jurisdicción de aquellos pueblos que donaban. Y junto a la jurisdicción extensos territorios con cuantiosas rentas¹⁴. De

¹⁰ MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984, pp.28-37; ALBEROLA ROMÁ, Armando, Los «Señoríos alfonsinos» en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio. En SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo (Eds.), *Señorío...op.cit.*, 223-240. La novedad del siglo fue una renovación de la nobleza, resultado de la compra de señoríos por burgueses enriquecidos a viejos nobles arruinados, según opina GERBET, M. C., *op. cit.*, pp.308-309. O bien el trabajo de BINAYÁN CARMONA, N., De la nobleza vieja...a la nobleza vieja. En *Cuadernos de Historia de España. Homenaje a C. Sánchez Albornoz*, 1986, pp. 104-138.

¹¹ Un mapa que recoge la creación de los señoríos durante el siglo xv en Navarra puede verse en USUNÁRIZ, J.M., *La política de incorporación...op.cit.*, p. 160.

¹² RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990, p. 351.

¹³ Un fenómeno que comienza con Carlos II, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La Nobleza. En *Príncipe de Viana*, 182 (1987), p. 646. Y que se hace evidente desde los inicios del reinado de Carlos III, LEROY, Beatrice, En Navarre à la fin du XIVe siècle, difficultés et perennité de la noblesse. En *Anuario de Estudios Medievales*, XIV (1984), p. 439

¹⁴ Un panorama similar es descrito por RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el siglo XV. En *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, 2, Anejo 14, 1992, p. 455. Particularmente interesante es el estudio que realiza esta autora sobre la procedencia de los bienes del conde de Lerín y su evolución durante el siglo XV en *Le comté de Lerín: valeur et dimensons d'une seigneurie nobiliaire à la fin du Xve siècle*. En DESPLAT, Christian (ed.), *Pyrénées-Terres-Frontières*, 118e. Congrès National des sociétés historiques et scientifiques, Pau, 25-29 octobre 1993. París: CTHS, 1996, pp. 105-120. Esto se hace particularmente evidente en el revelador tra-

hecho, de los más de 200 señoríos que han sido registrados en el siglo XVIII¹⁵, salvo la casi veintena de nueva creación en el siglo XVII, el resto obedece, con toda probabilidad, a mercedes y compraventas que se produjeron entre la segunda mitad del siglo XIV y 1513¹⁶. Las razones que motivaron la creación de un buen número de señoríos fueron varias. Por un lado, Carlos III, verdadero impulsor de los títulos nobiliarios, lo hizo *siguiendo la corriente de los tiempos*, con el fin de aumentar el prestigio y nobleza de sus familiares más directos. Además, la defensa de los bienes de los Evreux en Francia sirvieron para recompensar a la nobleza navarra y consolidar las bases territoriales de unos linajes renovados¹⁷. Si a ello sumamos las necesidades monetarias de los monarcas y la posterior política de atracción de partidarios en las contiendas civiles de la segunda mitad del siglo XV, comprenderemos mejor el porqué de su existencia. En relación directa con los motivos de los monarcas, estará el tipo de cesión: por un lado las deudas y las promesas pecuniarias; por otro, las mercedes reales en agradecimiento de servicios.

1. Las razones

Las *deudas de los monarcas* originaron una política de préstamos que se vieron compensados por la concesión de señoríos. No faltaron tampoco las promesas de dotes en dinero para los matrimonios entre nobles, muchas de las cuales, ante la imposibilidad de ser pagadas al momento por falta de capital, se sustituyeron por la concesión de las rentas y jurisdicción de villas y lugares, y llegaron a convertirse en una verdadera venta.

El adelanto de más de 10.210 francos que hizo el mariscal Mosén Martín Enríquez de Lacarra, por los gastos de la tenencia de la plaza de Cherburgo en

bajo de la autora Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV. En *Revista Huarte de San Juan* (1995), pp. 72-98. Especialmente al comparar las encuestas de 1427 y 1501 en las merindades de Estella, Olite y la Ribera llega a la conclusión de un claro aumento de los bienes señoriales en la Ribera y en Olite, y un claro descenso de los ingresos de la Corona procedentes de las rentas de la tierra. *Ibid.*, pp. 79-80. Un fenómeno, el de la creación de feudos hereditarios desde tiempos de Carlos II y Carlos III y especialmente durante la guerra civil, que también fue destacado por YANGUAS Y MIRANDA, José. *Diccionario de Antigüedades...op.cit.*, I, pp. 378-379.

¹⁵ A partir del *Nomenclátor* de Floridablanca. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la crisis y la solvencia económica*, Pamplona: EUNSA, 1997 (Capítulo I).

¹⁶ Elegimos esta fecha final, por ser el año en el que Fernando el Católico, además de confirmar privilegios anteriores que ya poseían otros particulares, concedió la jurisdicción civil de Peralta y Falces a Alonso Carrillo, la última hasta las ventas y cesiones de los siglos XVII y XVIII. Por otro lado el fenómeno es muy similar al que se había producido en Castilla con los Trastámara, MOXÓ, Salvador de. *Los señoríos. En torno a una problemática...op.cit.*, p. 205.

¹⁷ LACARRA, José M^a. *Historia política del reino de Navarra...op.cit.*, p. 215. Vid. también GERBET, M.C.. *op. cit.*, pp. 261-262.

Normandía entre 1394 y 1404, le valió el señorío de Ablitas, junto con los términos de la Almazdra y Bonamaisón¹⁸. El justicia de Tudela, había prestado al rey 2.600 florines de oro para las necesidades de la guerra, y para compensarle se le dio la villa de Murillo las Limas, en las cercanías de Tudela, el 18 de enero de 1430¹⁹. Jaime Díaz Aux se hizo con el señorío de Cadreita en 1446, por el *título de pura vendición*, 3.000 florines oro, que le otorgó el príncipe de Viana el 30 de marzo de ese año²⁰. El préstamo de cien cahíces de trigo y otros tantos de cebada al lugarteniente general del rey, además de otras ayudas a la difunta doña Blanca y al príncipe, le valieron a Johan Elías, vecino de Estella, los términos del desolado de Baigorri en 1468²¹. En 1508 los reyes Juan y Catalina dieron a Juan de Arellano la villa de Sartaguda, como pago de los 2.000 florines, de un total de 4.000, que debían en concepto de dote por la promesa que había hecho la princesa Leonor a María de Navarra, por su matrimonio con Carlos de Arellano, padre de Juan. Además de los 4.000 ducados viejos prestados por Juan a los reyes, junto con cincuenta hombres de armas, cincuenta jinetes y cinco mil peones²². Si en 1413 Fontellas era donado por el rey a su hijo Godofre, años más tarde, en 1429, Juan de Aragón lo desposeyó, y entregó el lugar a Pere Sebastián, en pago de los 2.500 florines que había entregado como dote a Teresa de Arellano a ruegos del rey²³. El caso de Falces es más peculiar. En 1470 Juan de Aragón donó la villa a Mosén Pierres de Peralta. Tras su muerte pasó a su esposa, Isabel de Foix, que en su testamento la legó a su prima, la reina Catalina. Esta cedió el señorío de Falces a su tesorero y canciller, Juan de Bosquet, en 1508, en compensación por los 600 ducados que le había prestado²⁴. En 1420 Carlos II dio el señorío perpetuo de los lugares de Egüés, Elcano y Olaz (cerca de Monreal) a Juancotxe de Suescun, su paje, en recompensa por los 4.000 florines que le prestó para el matrimonio de su hija Blanca con el infante de Aragón²⁵. Tres años más tarde el mismo Suescun se veía beneficiado con el pueblo de Oteiza por los 2.000 florines que prestó al monarca para los gastos del viaje de su nieta Leonor²⁶. Castejón y su señorío fue-

¹⁸ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...II*, pp. 14-15.

¹⁹ *Catálogo AGN*, 39, nº 100.

²⁰ Archivo Alburquerque, le.119, *Escritura de venta del castillo y lugar de Cadreita otorgada por el príncipe de Viana D. Carlos a favor de su caballero Jayme Díez Aux, en 30 de marzo de 1446, por el precio de tres mil florines oro*. Cit. p. BARRIO GOZALO, Maximiliano, Marqueses y campesinos. El ejercicio de la jurisdicción señorial en la villa de Cadreita al final del Antiguo Régimen. En *Príncipe de Viana. II Congreso de los Siglos XVIII, XIX y XX*, Anejo 16, 1992, pp. 191-205. También YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 127.

²¹ *Catálogo AGN*, 48, nº 345.

²² *Catálogo AGN*, 49, nº 106 y YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...III*, pp. 35-36.

²³ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 383.

²⁴ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 371.

²⁵ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 286.

²⁶ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...II*, pp. 260-261.

ron donados por Carlos II a Juan Jeméniz de Urrea por un precio de 1.000 libras y con al condición de que le prestara homenaje²⁷. En 1456 Mosén Martín de Peralta, canciller del reino, recibía de Juan II las villas de Arguedas y Valtierra; aunque, como reconoce Yanguas, la donación tenía el carácter de venta, por la cantidad de 25.535 florines que Martín de Peralta se había gastado en la conquista de varios pueblos²⁸. Hacia 1459, Murillo de Yerri fue vendido a Juan Remírez de Baquedano²⁹.

Finalmente, y como ya he mencionado, la donación de villas y lugares se hizo otras veces para poder cumplir con las cantidades pecuniarias asignadas como dotes matrimoniales. La imposibilidad de cumplir la promesa de los monarcas de 10.000 florines para la dote de Teresa Remírez de Arellano, por su boda con el conde de Cortes, fue compensada con la donación del lugar de Buñuel y del término del Espartal, por escritura del 28 de agosto de 1432³⁰. Un año más tarde, María de Peralta, doncella de la reina doña Blanca, veía compensados los 3.000 florines de dote prometidos por ésta, para su boda con el señor de Luxa, con las rentas y la jurisdicción del lugar de Cárcar³¹. Los servicios de Martín Enríquez de Lacarra, fueron recompensados en 1434 dando a su hijo Bertrán de Lacarra el lugar despoblado de Lor, que también sirvió como pago de la dote que la reina prometió a Isabel de Foxán, esposa de Bertrán³². En 1447 el príncipe de Viana, dio al conde de Foix la villa de Miranda, como pago de los 20.000 florines de oro que le debían por la dote ofrecida por el rey, a la infanta Leonor, mujer del conde³³. Las necesidades monetarias del príncipe de Viana en la guerra contra su padre, le obligaron a vender los bienes y la jurisdicción de Caparrosa a Juan de Cardona, por 8.100 florines³⁴.

Pero fueron *las donaciones* las que dieron lugar a un mayor número de señoríos laicos. Los destinatarios y los motivos que las originaron son varios. Por un lado, tenemos a la nobleza emparentada con la Casa Real: los *hijos naturales* de los monarcas, los nobles casados con sus hijas, sobrinos, etc. En otros casos,

²⁷ Yanguas, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 160.

²⁸ Yanguas, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 54. En concreto, las cantidades gastadas a sus expensas por Mosén Martín fueron: 5.732,5 florines entre 1452 y 1454 por el mantenimiento de un buen número de gente de a pie y a caballo; 3.493 florines en la recuperación del castillo y pueblo de Valtierra en 1455, tomado por los beamonteses. Ese mismo año gastó 7.364 florines en el sito de Aibar y en la toma de Mérida y Rada y 4.051, en la de Santacara, además de 492 florines por el transporte de artillería hasta Urroz. *Ibid.* II, p. 406.

²⁹ Yanguas, J., *Diccionario de Antigüedades...II*, p. 217.

³⁰ *Catálogo AGN*, 40, nº 961.

³¹ Yanguas, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 136.

³² Yanguas, J., *Diccionario de Antigüedades...II*, p. 15.

³³ Yanguas, J., *Diccionario de Antigüedades...II*, p. 135.

³⁴ Yanguas, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 134.

será la nobleza titulada, gracias, sobre todo a los servicios prestados, bien militares o de otra índole.

Sobre los parientes beneficiados hay varios ejemplos. Desde 1395 los sucesores de Mosén Charles de Beaumont, ejercían la jurisdicción civil y criminal en Lodosa³⁵. Carlos III fundó el 19 de abril de 1407 el vizcondado de Muruzábal para su hermano bastardo, Leonel de Navarra, hijo de Carlos II y de Catalina Lizaso, con el fin de aumentar su nobleza³⁶. Un hijo bastardo de Leonel, Felipe de Navarra, obtendría en 1424 los títulos de vizconde de Muruzábal y de Valdizarbe³⁷. Uno de los más favorecidos fue, al menos hasta su caída en desgracia en 1428, Godofre de Navarra, mariscal del reino y bastardo de Carlos III, al que en 1413 donaba Buñuel³⁸, Aoiz³⁹, los lugares del Valle de Arce⁴⁰, las villas de Cortes y Fontellas⁴¹, y en 1420 la de Cárcar⁴². El condado de Lerín fue creado por Carlos III el 25 de agosto de 1424 con motivo del matrimonio de su hija natural Juana con el alférez del reino Luis de Beaumont⁴³. No podemos olvidar el mismo principado de Viana, creado por Carlos III para su nieto en 1423, junto con el señorío de Corella y Cintruénigo⁴⁴. El 6 de abril de 1418 el monarca donaba a su sobrina la justicia, alta, baja y mediana de la baronía de Beorlegui⁴⁵.

Pero también se compensaron los diferentes servicios prestados a la familia real. En el reinado de Carlos II, las negociaciones de Mosén Miguel de Echaz para conseguir la libertad del rey, preso en Francia, le valieron en 1360, el vizcondado de Valderro⁴⁶. Los servicios de Ferrán Périz de Ayala a la reina Blanca

³⁵ Al menos así consta en la R.C. por la que se concedía la jurisdicción criminal de la villa de Cadreita al duque de Alburquerque, de la misma forma que se ejercía en el condado de Lerín, en Ablitas, desde el 14 de octubre de 1638, o en Lodosa desde el 20 de mayo de 1395. AGN, Mercedes reales, XXXVIII, f.º 250r-257r.

³⁶ *Catálogo AGN*, 50, n.º 925. Comprendía la jurisdicción de Valdizarbe, Muruarte de Reta, Obanos, Muruzábal, Olandain, Uterga, Gomacín y Añorbe. *Considerando que era engendrado y nacido de suelto y suelta, que el dicho su padre no había dispuesto en su testamento en modo alguno de él y que siempre le había sido fiel y obediente, queriendo aumentarle en nobleza le había hecho vizconde de Muruzábal para él y sus descendientes*. YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...II*, p. 34.

³⁷ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 372-373.

³⁸ *Catálogo AGN*, 30, n.º 458.

³⁹ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 43; *Catálogo AGN*, 30, n.º 475.

⁴⁰ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 47-48; *Catálogo AGN*, 30, n.º 475.

⁴¹ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias...*, p. 204.

⁴² RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias...*, p. 205.

⁴³ *Catálogo AGN*, 36, n.º 474. De él formaban parte la villa de Lerín y los lugares de Sesma, Cirauqui, Eslava y Sada. Sobre los Beaumont es útil el trabajo de JAURGAIN, J., *Les Beaumont-Navarre, notes historiques et généalogiques*. En *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 3 (1909).

⁴⁴ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 141-142. CARRASCO PÉREZ, Juan, *El Principado de Viana*. En *Príncipe de Viana*, 195 (1992), pp. 191-214.

⁴⁵ *Catálogo AGN*, 32, n.º 769.

⁴⁶ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 354.

fueron compensados en 1423, con la localidad de Villatuerta⁴⁷. En 1429, Juan de Aragón donó el lugar y castillo de Montcagudo a Mosén Floristán de Agramont, maestrehostal, por los servicios prestados a la reina en Sicilia y Castilla⁴⁸. Gracias a su puesto y labores como chambelán de Juan II, Bertrán de Ezpeleta se vio compensado en 1430 con Tajonar, donación confirmada por el príncipe en 1445 y ampliada con el castillo y lugar de Peña⁴⁹, y en 1448 como consejero del príncipe, con el lugar de Torres de Elorz⁵⁰. La intervención de mosén Pierres de Peralta en las negociaciones entre los reyes de Castilla y Aragón, por la prisión del infante D. Enrique, hermano del rey de Navarra, tuvo como espléndida compensación las villas de Peralta y Funes, con los mismos derechos de los que ya gozaba en Marcilla y Andosilla⁵¹. Las atenciones dadas a doña Blanca por Carlos Pasquier, cuando estuvo en Castilla, fueron compensadas por su hermana la princesa Leonor, con el señorío de Barillas, en 1466⁵².

Pero más tarde *los difíciles tiempos de la guerra*, obligaron a los bandos a buscar apoyos y alianzas militares, causa por la que el patrimonio real vio recordada buena parte de sus rentas y jurisdicción.

Por un lado, tenemos el ejemplo del bando beaumontés, apadrinado por el príncipe Carlos. El prior de la orden de San Juan de Jerusalén, Juan de Beaumont, ayo, canciller y tío del príncipe de Viana, y su lugarteniente general, recibió en 1447, las villas de Santacara y Murillo el Fruto, en consideración a la gente de armas que había mantenido a sus expensas ante los ataques del rey de Castilla⁵³. El maestro del hostel del príncipe de Viana, León de Garro recibió el 4 de diciembre de 1452 el lugar de Rocaforte, por los servicios prestados a la reina doña Blanca y al príncipe en Francia, en las negociaciones sobre su matrimonio, además de resarcirle de la grave derrota que había sufrido en el valle de Salazar ante los partidarios de Juan de Aragón.⁵⁴ El príncipe cedió Undiano en 1454 a Juan de Cardona, tras quitársela a su enemigo, Mosén Martín de Peralta⁵⁵.

⁴⁷ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 175.

⁴⁸ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 197.

⁴⁹ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 67; YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, p. 356.

⁵⁰ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 82.

⁵¹ *Catálogo AGN*, 39, n° 966 [1430, agosto, 6, Estella].

⁵² *Catálogo AGN*, 48, n° 278.

⁵³ *...en la venida que de present el rey de Castiella ha fecho a la frontera de este regno; por lo quoyal razón ha convenido mantener grant copia de gentes darmas a cabaillo, et a pie, en los lugares de Cascante et Milagro por defensión de aquellos e de los lugares de su comarca, espendiendo grandement de lo suyo ultra de las otras espensas e gastos grandisimos que ha hecho en la ciudad de Tudela, esponiéndose a grandes peligros...* YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, pp. 99-100.

⁵⁴ *Catálogo AGN*, 47, n° 443.

⁵⁵ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 142.

Por otro lado, se encuentran los partidarios del padre del príncipe, Juan II de Aragón. El nieto de Martín Enríquez de Lacarra, Bertrán de Lacarra, recibió la jurisdicción baja y mediana de Lor, por donación de Juan de Aragón en 1434, y la de Ablitas en 1450⁵⁶. El 20 de febrero de 1452, el conde de Castro, Diego Gómez de Sandoval, recibía de Juan de Aragón las rentas y derechos de Cascante⁵⁷. Juan de Aragón, en 1451, dio Villatuerta al merino mayor de Estella, Mosén Charles de Echauz⁵⁸. La merced de las pechas de Beire, a favor de Mosén Bernart de Ezpeleta en 1431, se amplió con las jurisdicción baja y mediana el 31 de diciembre de 1456, y la de San Martín de Unx, un año más tarde⁵⁹. Hacia 1457 el escudero Sancho de Vergara había recibido las pechas y rentas del lugar de San Adrián, y años más tarde, en 1467, la princesa Leonor le dio el señorío de la villa, en consideración a la ayuda prestada en la recuperación *por fuerza de armas* de varios pueblos tomados y sitiados por Enrique de Castilla⁶⁰. En 1461 los lugares de Vidaurre y Muez, fueron donados a perpetuo por Juan II con todos los derechos y la jurisdicción baja y mediana Martín de Goñi⁶¹. El conde de Lerín recibía en 1479 de la princesa Leonor la jurisdicción baja y mediana de Larraga⁶². En 1462, Juan de Aragón, donó a su vicescanciller, Juan de Egurbide, los lugares de Izurzu y Muniáin⁶³. Ese mismo año, su escudero, Juan de Bearin, vecino de Estella, recibió donación perpetua de los pueblos de Goñi, Urdánaz y Aizpún⁶⁴. La villa y el castillo de Cortes fue concedida por Juan de Aragón a su hijo Alfonso, el 20 de julio de 1462, por los servicios prestados y por la pérdida de rentas y vasallos en Castilla⁶⁵.

Otras formas fueron menos habituales. La villa de Mendavia, embargada porque sus vecinos habían tomado partido en favor del rey de Castilla, fue donada al alférez de Navarra, Charles de Beaumont, el 27 de julio de 1430⁶⁶. En 1457 el príncipe de Viana donó a María de Armendáriz, por merced vitalicia, los lugares de Pueyo y Berbinzana, gracias al préstamo de 5.000 florines y también como regalo por el fruto de sus amores, su hija Ana de Navarra⁶⁷. Hacia 1483 el pueblo

⁵⁶ Catálogo AGN, 38, nº 86; YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p.106 y III, p. 199.

⁵⁷ RAMÍREZ VAQUERO, E., *Solidaridades nobiliarias...*, p. 238.

⁵⁸ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*III, p. 175.

⁵⁹ Catálogo AGN, 47, nº 831.

⁶⁰ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*III, p. 12.

⁶¹ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*III, p. 160.

⁶² Catálogo AGN, 48 nº601.

⁶³ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 509.

⁶⁴ YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 30, 445. En 1514 Fernando el Católico confirmó esta merced en cuanto al pueblo de Goñi.

⁶⁵ Catálogo AGN, 48, nº 149; YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 257.

⁶⁶ Catálogo AGN, 50, nº 1140.

⁶⁷ ...a la bien amada nuestra Doña María de Armendáriz, respecto del fruto et generacion que habemos daqueilla, es a saber la inclita, et bien amada fija nuestra, Doña Ana de Navarra... YANQUAS, J. *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 146.

de Óriz se hallaba deshabitado por lo que el señor solariego, García Lópiz de Roncesvalles, se apropió de las heredades⁶⁸. La posesión de los derechos de Rada, dio lugar a un pleito en 1402 entre Oger de Agramont y el patrimonial y el fiscal, en el que se acordó la donación real de la villa, con la condición de prestar homenaje a los reyes de Navarra⁶⁹.

2. Las características de las concesiones

Cuando Moxó, en su trabajo sobre el proceso evolutivo de la institución señorial, describe los diplomas de la Baja Edad Media castellana, destaca que lo que se donaba en aquellas escrituras era por un lado *la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio*, junto con la tierra, las dependencias territoriales, las pechas y los tributos, en definitiva, lo que el califica de señorío jurisdiccional pleno, a diferencia del señorío solariego que caracteriza a los siglos de la Reconquista, y al jurisdiccional impropio del siglo XVII⁷⁰.

En lo que se refiere a la jurisdicción, en la donación de señoríos de la Navarra del Cuatrocientos se observan algunas diferencias. La fundamental, la reserva que los monarcas hicieron, en la mayoría de los casos, de la alta justicia y el *resort*⁷¹. Cuando se concedió la jurisdicción de Peralta y Funes, se hizo con la excepción de la *alta justicia de sangre*⁷²; en 1432 Buñuel y el término del Espartal fueron entregados a Teresa Remírez de Arellano, excepto *la alta señoría y justicia criminal*⁷³; en la donación de Barillas, la princesa Leonor retuvo el *mero imperio, resort e alta justicia, el qual reservamos tan solamente al rey, mi seynor e a nos e nuestros sucessores...*⁷⁴; muy similar a lo contenido en la merced de la

⁶⁸ YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 254.

⁶⁹ YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 486.

⁷⁰ MOXÓ, S., *Los señoríos...op.cit.*, p. 205. Según M. C. GERBET, sin embargo, el rey de Castilla se reservó normalmente la alta justicia, algo que no hicieron los reyes aragoneses. *Op. cit.*, pp. 239-240.

⁷¹ Sobre las acepciones de *resort* YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 492 y III, p. 388. Para el mismo autor, el ejercicio por parte de los señores feudales de la justicia mediana y baja *procedía de la libertad de los monarcas hacia los guerreros y señores poderosos que les ayudaban a las conquistas; frecuentemente se ve que en semejantes concesiones jurisdiccionales se reservaba la corona la alta justicia y también el resort, que era el derecho de soberanía y homenaje feudal; y sólo se desprendía de la mediana y baja jurisdicción*. YANGUAS, José, *Diccionario de Antigüedades...*III, pp. 325-326.

⁷² *Catálogo AGN*, 39, nº 966.

⁷³ *Catálogo AGN*, 40, nº 961.

⁷⁴ *Catálogo AGN*, 48, nº 278. Casos similares los de Arguedas y Valtierra [YANGUAS, J., *Diccionario...*I, p. 54]; Baigorri [YANGUAS, J., *Diccionario...*I, p. 71]; Cortes [YANGUAS, J., *Diccionario...*I, p. 257]; Fontellas [YANGUAS, J., *Diccionario...*I, p. 383]; Lerín [YANGUAS, J., *Diccionario...*II, p. 37]; Larraga [YANGUAS, J., *Diccionario...*II, p. 23]; Mendavia [YANGUAS, J., *Diccionario...*II, p. 126]; Monteagudo [YANGUAS, J., *Diccionario...*II, p. 197]; Murillo las Limas [YANGUAS, J., *Diccionario...*II, pp. 219-221]; Villatuerta [YANGUAS, J., *Diccionario...*III, p. 177]; Zúñiga, [YANGUAS, J., *Diccionario...*III, p. 191].

villa de Cortes a favor de Alonso de Aragón, en el que la Corona se reservó *la alta justicia y soberanía*⁷⁵. En otros, si bien no se especifica esta reserva, se deja bien claro que era sólo la jurisdicción baja y mediana lo que los monarcas estaban dispuestos a donar.

Bien es cierto que se dieron algunas excepciones. De hecho, un informe del Consejo Real de Navarra de 1756⁷⁶ deja bien claro que la alta justicia criminal fue adquirida por los señores durante las enajenaciones de los siglos XVII y XVIII. Salvo cinco excepciones: el condado de Lerín, que obtuvo la jurisdicción criminal por privilegio del príncipe de Viana de 18 de marzo de 1448; la villa de Lodosa, por merced de Carlos II a favor de Charles de Beaumont de 20 de mayo de 1395; y los pueblos de Buñuel y Xavier⁷⁷.

En cuanto a la donación de tierras y rentas, en Navarra los casos fueron muy variados. En los casos de ventas o de enajenación por préstamos debidos, los monarcas cedían todas sus posesiones en aquellas villas: castillos y fortalezas, las pechas, sotos y tierras de su propiedad, molinos, casas, etc.⁷⁸ En los títulos concedidos, se contenía la cláusula de evicción, por la que se declaraba que ni los adquirentes ni sus sucesores fuesen inquietados en su posesión⁷⁹. Y no faltaba

⁷⁵ Un resumen de la merced en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Arrastia, 1791, fajo 2º, nº 24, fº 116r-120r.

⁷⁶ AGN, [Archivo General de Navarra] Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al Rey, lib. 10, fº 419r-425v.

⁷⁷ Los datos sobre la concesión de la jurisdicción criminal del condado de Lerín –que abarcaba, según el citado informe de 1756, los pueblos de Lerín, Sesma, Cirauqui, Eslava, Sada, Mendavia, Allo, Dicastillo, Arróniz, Cárcar, Larraga, Arruazu y el valle de Santesteban– y de la villa de Lodosa constan en el dictamen del Consejo de 1744 sobre la jurisdicción criminal de Cadreita. AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. VIII, fº 339r-344r. De las villas de Buñuel y Xavier, desconocemos la fecha en la que adquirieron la jurisdicción criminal, aunque en 1756 la ejercían sus respectivos señores. Otros ejemplos de merced de la jurisdicción criminal son: 1407, el rey donaba a su hijo Leonel el vizcondado de Muruzábal, con la jurisdicción civil y criminal –aunque con las reserva de las apelaciones, crimen de lesa majestad, confiscación de bienes, casos de traición y crimen de falsa moneda. [YANGUAS, J., *Diccionario*...II, p. 34]. La villa de Miranda fue entregada en 1447 por el príncipe de Viana al conde de Foix, con la jurisdicción baja y media, civil y criminal [YANGUAS, J., *Diccionario*...II, p. 136].

⁷⁸ Por ejemplo, la venta de las villas de Valtierra y Arguedas a Mosén Martín de Peralta: (...) *con sus castillos e fortalezas, que son situadas en nuestra merindad de Tudela, con todas las pechas, quarteles assí de cristianos como de judíos e moros, de dinero, trigo, cebada, con sus sotos del Bergal, situado en el término de Valtierra e tierras ete herencias apartados de las sobredichas rentas, valíos, lectas, tributos, cassas y heredades, fornos, molinos, passo a qualesquier otros derechos pertenecientes ordinariamente a nos, e a nuestra corona real, en los dichos lugares e castillos nuestros de Arguedas et Valtierra et qualquiere dellos, con la jurisdicción mediana y baja, omicidios ete medios omicidios y jentenas, penas, e colonias foreras et arbitrarias et con los términos, montes, sotos, pradas, caças y aguas dellos, et de cada uno e qualquiere dellos a ellas perteneciente et pertenecer podientes, et qualesquier otros drechos et monumentos, serbitudes, unibersos, que a nos et a los dichos nuestros herederos subcessores, después de nos pertenece et pertenecer puede*... AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. Lib. II, fº 288r.

⁷⁹ (...) *que si por ventura en tiempo alguno por nos e por nuestro dichos herederos que reynaren en el dicho nuestro reyno a vos dichos Mosén Martín en nuestro tiempo et a buestros fixos subcessores unibersales, singulares a otros obientes caussa de vos, en todo o en partida de aquellos e las otras cosas susodi-*

tampoco la alusión al derecho de retracto que podían ejercer los monarcas, en el caso de las compraventas⁸⁰. En cuanto a las donaciones, no es tan frecuente la cesión de tierras⁸¹, como la de pechas, tributos, rentas ordinarias del monarca, las penas foreras, los medios homicidios y medios homicidios, sisantenas, y demás derechos, junto con, en algún caso, sotos, molinos, casas o pequeños términos propiedad del monarca en aquellos pueblos⁸².

Además de la jurisdicción, de las rentas y derechos y de otras propiedades reales la merced de donación o venta también traía aparejada la posibilidad o incluso el hecho de fundar un mayorazgo⁸³. En efecto, la resistencia de los monarcas a la vinculación de los bienes de la nobleza en los siglos XI y XII dejó paso a otras corrientes, con especial incidencia a partir del siglo XV⁸⁴. En los

chas a bos bendidas, dadas e trasportadas, bos pusiesen, mobiessen o ficiessen contra esto enpacho o impedimento alguno, queriendo cobrar aquellos que nos los dichos nuestros herederos seamos tenidos fuémos obligados de bos que dar, tirar, redrar, apartar el dicho contrasto e ynpedimento que así a bos o a ellos será fecho opuesto et no vos puedan ser quitados ni tomados aquellos ni parte dellos, quando lo tal se atentase o se ficiesse por vía de fecho, contrabiniendo al presente ynstrumento (...) *Ibíd.*, f^o 288v.

⁸⁰ Los lugares sólo podían volver a manos de los monarcas (...) *a menos que a bos o a buestros dichos herederos o obientes caussa o derecho que ternan o poseyran los dichos lugares, satisfechos y pagados sean de la dicha suma de los dichos veynte y cinco mil quinientos y treynta y tres florines y un quarto, todo en una solución y paga [...] sin rebatir, disminuir ni descalfar cosa alguna de la dicha suma principal (...)*. *Ibíd.*, f^o 288v-289r.

⁸¹ Por ejemplo, Monteagudo, donado con todos sus términos, homicidios, sisantenas y multas foreras. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 197; Rocaforte, con el castillo, montes, hierbas, aguas, pastos, términos, pechas, homicidios y medios homicidios y cualquier otro derecho. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 676; Cascante, entregado al conde de Castro, con todos sus términos, montes, pechas, horno, homicidios, medios homicidios, sisantenas y todos los vasallos, vecinos y moradores. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 153.

⁸² La donación de Murillo el Fruto incluía las rentas y pechas que pagaban sus vecinos, además de los sotos que pertenecían al rey. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 99; el lugar de Torres de Elorz, se concedió con todas las pechas ordinarias pagadas por los labradores. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*III, p. 83. Asimismo fueron concedidas las penas foreras, homicidios y medios homicidios de Larraga [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 23], condado de Lerín [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 37], Mendavia [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 126]; Milagro [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 132]; vizcondado de Muruzábal [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, pp. 219-221].

⁸³ Los bienes donados a Godofre en el pueblo de Buñuel lo eran con la condición de que no fueran empeñados, vendidos ni enajenados. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 442; los lugares de Egiús, Elcano y Olza, se entregaron a Juancotxe Suescun, para él y sus herederos de legítimos matrimonio, con la condición de no poderlo vender ni dividir. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 286. Un ejemplo de mayorazgo fue el fundado en 1469 por Mosén Martín de Peralta, gracias al privilegio real de las villas de Valtierra y Arguedas de 1456: *El dicho mosén Martín de Peralta a quien el señor rey Don Juan vendió las dichas villas, fundó mayorazgo dellas y de todo su pertenecido el año de mil y quatrocientos sesenta y nueve y llamó por primer subcessor al dicho Martín de Peralta, su hijo, y succesivamente a otros hijos que tenía y sus descendientex*. AGN, Tribunales reales. Libros de gobierno y administración. Consultas al rey. Lib. II, f^o 289v.

⁸⁴ *Si los reyes procuran retener la libre disposición de las tenencias y honores, tienen que luchar con la corriente contraria que tiende a vincularlas en la familia del tenente y a limitar las causas por lo que el rey podía privar a sus nobles de estas honores. Así pues, por donaciones en plena propiedad, por*

diplomas se llegaba a especificar las condiciones de su sucesión, en especial la preferencia de los varones a las hembras, y la posibilidad de que volviera a manos de la Corona, en caso de que no hubiera descendencia legítima⁸⁵. Características todas ellas que vienen a coincidir con el proceso constitutivo del mayorazgo castellano⁸⁶. Desconozco, no obstante, el posterior desarrollo y evolución de los mayorazgos en Navarra. El efecto de las leyes de Toro en Castilla, que permitió ampliar la facultad de amayorazar, hasta entonces sólo en manos del rey, y que *fue de importancia decisiva en la pervivencia del régimen señorial a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII*⁸⁷, no parece que tuviera parangón en el reino, aunque, leyes posteriores sobre mayorazgos –que limitaban su fundación a bienes que superasen los diez mil ducados en propiedad o quinientos ducados en renta (ley XLVI de 1583)– hacen suponer que ya se hallaba extendida la práctica de fundarlos sin necesidad de la iniciativa real.

III. PROPIEDAD Y SEÑORÍOS EN LA NAVARRA MODERNA

Ahora bien, cabe preguntarse si la diferente evolución y desarrollo de los señoríos navarros durante la Edad Moderna responde a los aspectos formales de las escrituras; es decir, si aquellos pueblos que fueron vendidos o dados en señal de un préstamo, responden a características diferentes a las de aquellos que surgieron en virtud de una merced o donación real, en la que no mediaba una transacción o compraventa. Y se advierte un evolución muy diferente entre unos y otros.

Los términos y lugares como Murillo de las Limas, Cadreita, el desolado de Baigorri, Sartaguda o Fontellas, que fueron cedidos por la Corona como pago a préstamos, funcionaron a lo largo de toda la Edad Moderna como propiedades pri-

culación de tenencias y honores, por compras y permutas y por enlaces familiares, la propiedad se concentra en pocas manos, dando lugar a los latifundios provistos de un mero y mixto imperio que conocemos en la Baja Edad Media, y en la Moderna. LACARRA, J.M., *La reconquista y repoblación...*, p. 78. Sobre el mayorazgo castellano y sus ventajas para la nobleza en el siglo XV, GERBET, M. C., *op. cit.* pp. 343-346.

⁸⁵ En 1360 Carlos II dio a Mosén Miguel de Echauz el título de vizconde de Valderro, con sus pechas y la baja justicia para él y los herederos *que saldrán de su cuerpo*, y en el caso de que faltaran descendientes legítimos, *salientes de su cuerpo dreitamente*, revertiría en la Corona. YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 354. Cuando Carlos III donó Buñuel a su hijo fue para él y sus descendientes de legítimo matrimonio, *prefiriendo en el herencio los machos a las fembras encara que los machos fueren menores de días...* YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 442. Como se disponía también en la donación de Egües. Elcano y Olaz, YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 286. La donación de Ablitas se hizo en favor de Martín Enríquez de Lacarra y para sus descendientes de legítimo matrimonio, y debía volver a la Corona a falta de herederos. YANQUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 15.

⁸⁶ CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, pp.21-36. GERBET, M.C., *op. cit.*, pp. 188-189.

⁸⁷ BERNAL, A.M., *La lucha por la tierra...*, p. 25.

vadas –y me refiero, en concreto a la forma de administrarlos y a su régimen de tenencia–, con un dueño que era al mismo tiempo, gracias a la jurisdicción, el señor particular. Otros como las villas que formaban parte del condado de Lerín o del marquesado de Falces, nunca funcionaron como tales, en la medida que, si bien los señores ejercían la jurisdicción, apenas si eran propietarios de algunos pequeños términos, o, como mucho, disfrutaron de la percepción de pechas que entregaban algunos labradores responsables del cultivo de tierras *cargosas*. Los regímenes de tenencia –dominio compartido, plena propiedad–, dejan bien claras las diferencias existentes entre unos y otros. Si para Martín de Peralta –en el pleito seguido entre 1498 y 1527– sus derechos sobre Valtierra eran fruto de una venta, de manera que sólo podían revertir a la Corona previo pago de más de 25.000 florines, para el patrimonial y para la villa fue una donación como premio a la fidelidad al monarca. Pero, ¿responde esto a conceptos de propiedad diferentes, a donaciones de diferente índole? ¿Es tan fundamental la forma de cesión para comprender el desarrollo de los señoríos navarros durante la Modernidad? La respuesta habría que encontrarla en el estudio detallado de cada una de las escrituras de donación y venta. De todas formas, me atrevo a afirmar que la diferencia no estriba tanto en la forma –venta, donación– como en lo que los monarcas poseían en cada una de las villas a la hora de donarlas o venderlas. Cuando el monarca cedió a Luis de Beaumont el condado de Lerín, lo hizo con todo lo que poseía en aquellas villas, las rentas, los derechos, la jurisdicción, la pechas, de las que él era propietario. Cuando los reyes cedieron Sartaguda en 1508, para pagar los dos mil florines prometidos, lo hicieron con todas las tierras, hierbas, aguas y montes de los que eran propietarios, que en aquel lugar era todo el término, y que avalaba con creces la suma adeudada. Un ejemplo más claro es el de la donación de Cortes en 1462, que se hizo con su castillo, fortaleza, términos, campos, montes, hierbas, pastos, sotos, aguas, molinos, pechas, penas colonias, foreras y arbitrarias, homicidios y cualquiera otros derechos *que puedan dezirse y nombrarse acciones útiles, mistas y directas que tocaban a la Corona real en la dicha villa...*⁸⁸. En llegar a conocer las propiedades del monarca en cada uno de los pueblos que donaba –en relación directa con la historia previa de los municipios antes de convertirse en señorío–, radicará la posterior evolución de los señoríos, especialmente caracterizada en el régimen de tenencia de las tierras señoriales⁸⁹.

⁸⁸ AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Arrastía, 1791, fajo 2º, nº 24, fº 116r-120r. Hay otros ejemplos, cuando los reyes Juan y Blanca hicieron donación a García de Lacambra, justicia de Tudela de la villa de Murillo de las Limas, en 1430, y en pago de un préstamo de 2.600 florines, lo hicieron con todos los derechos pertenecientes a los monarcas, que en aquel lugar eran todos los términos, montes y territorios, yerbas, pastos, aguas, leña, rentas, pechas y demás. AGN, Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. Libro XI, fº 157v.

⁸⁹ En el estudio de D. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ sobre la potestad real, describe cómo a las primeras concesiones de inmunidad siguieron otros privilegios, en los que la fórmula era la de donar la tierra con *todo el dominio y señorío, con cuanto a la regia voz pertenece, con todo fuero y derecho según a*

Lo que sí será confuso y es lo que originará los mayores problemas durante la Edad Moderna, será la interpretación de la cesión de la pecha y de las tierras pecheras, como una carga personal o territorial. Para los estados de labradores, para los señores, conforme a la legislación, la pecha se pagaba por el disfrute de unas tierras. Para los hidalgos, su pago suponía una humillación para su posición social y, es más, no estaban obligados a pagarla. Una u otra forma de conceptualizarlas dará lugar a un buen número de conflictos hasta mediados del siglo XIX⁹⁰: resistencias al pago, motines (los menos), usurpaciones de los señores, pleitos de incorporación a la Corona, escrituras de redención de pechas, publicación de trabajos como los de fray José de San Francisco Javier, etc. que contribuyeron de manera notable a mantener un conflicto vivo en la memoria de las gentes⁹¹. No hay que olvidar, tampoco que, otras veces, a muchas de estas donaciones reales siguieron con posterioridad compraventas entre particulares, de manera que las diferencias entre señoríos jurisdiccionales y territoriales, claras en un primer momento, tienden a confundirse sin que existan unos límites bien perfilados⁹².

la potestad real corresponde. Además, y el orden económico ... los privilegios de concesión del señorío atribulan explícitamente a sus poseedores las rentas y servicios que al rey correspondían en los dominios donados. [El subrayado es nuestro]. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, La potestad real..., pp. 801-802 y 805. Al menos en el siglo XVI, esto sí se tenía claro: ... los señores de vasallos fundan su intención para propiedad y Señorío de las tales tierras solariegas, constando del privilegio y concesión del territorio y jurisdicción, no siendo las dichas tierras de los concejos ni de otros particulares, antes ni al tiempo de la concesión hecha por el Rey al Señor, y el mismo Señorío y propiedad que era del Rey, será del Señor a quien se concedió; el qual se subrogó en el lugar y derecho real; y así se ha de entender e interpretar favorablemente el privilegio y concesión hecha por el Príncipe... CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Órdenes, J. Amberes: Juan Bautista Verdussen, 1704, p. 457 [Es una edición facsímil a cargo del Instituto de Estudios de Administración local, publicada en 1978. La primera edición de la obra es de 1597].

De todas formas, en la monografía básica sobre la Hacienda real en el siglo XIV, ya se realiza una primera estimación, un primer bosquejo, de las propiedades del monarca según sean dominio innoble (las pechas) o dominio noble (bosques, pastos, caza, aguas, pescas, quinto de la sal, minas, molinos, hornos, aludí, trujales, ferias y mercados, penas pecuniarias, confiscaciones). ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973, pp. 154-193. Por otro lado, en el proyecto inédito dirigido por MARTÍN DUQUE, Ángel J., titulado *Nobleza y economía señorial en Navarra (siglos XIV-XVI). Análisis prosopográfico desde una base informática*, Pamplona: 1990, se hace un intento de establecer el espacio geográfico de los señoríos de realengo.

⁹⁰ Tierras pecheras, que entrarían en concordancia con ese tercer sector del término señorial que describe Moxó para Castilla, en el que *sus heredades no se explotan personal o directamente por el señor, ni están sujetas a un censo derivado específicamente de un acto concreto y voluntario establecido entre aquél y algunos de sus vasallos*. MOXÓ, Salvador de, *Los señoríos. Estudio metodológico. En Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. III. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975, p. 167 y en *Los señoríos: cuestiones metodológicas...* p. 283.

⁹¹ USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...* op.cit.

⁹² BERNAL, Antonio Miguel, *La lucha por la tierra...* op.cit., p. 21.

IV. EL PROCESO DE ABOLICIÓN

Llegado el siglo XIX, en pleno desarrollo del proceso de abolición del régimen señorial, el origen del señorío y su desarrollo a lo largo de la Edad Moderna, fue capital para la solución final del proceso, que podemos esquematizar en dos fases.

La primera se desarrollaría entre 1808 y 1833. El 4 de diciembre de 1808 se publicaba en Madrid, por orden de Napoleón, el decreto de abolición del derecho feudal, que suprimía toda carga personal y los monopolios sobre la pesca, hornos, molinos y posadas⁹³. En enero de 1809, los franceses, ordenaron su difusión por todos los pueblos de Navarra, para que tuviera *la mayor notoriedad posible y que concurran a su observancia y cumplimiento*⁹⁴. Un año más tarde, el 14 de julio de 1810, por una minuta de la Secretaría de Gobierno, se dispuso que en adelante, con el fin de que se aplicasen en Navarra los capítulos 98 y 99 de la Constitución de Bayona y el Real Decreto de 19 de julio de 1809, quedaran abolidas todas *las justicias de Abadengo, Órdenes y Señoríos que hay o haya habido (...) en este gobierno de Navarra* limitando el ejercicio de estas funciones a aquellos que fueran nombrados por las autoridades francesas⁹⁵. El hecho de que en Navarra, en los años de la guerra, no pudieran aplicarse las disposiciones gaditanas, salvo en pocos casos, hace que resalten con luz propia las órdenes del emperador⁹⁶.

⁹³ AGN, Guerra, leg.16, carp. 38.

⁹⁴ AMP, [Archivo Municipal de Pamplona] *Órdenes y circulares*, leg.1, n.º19. *Op.cit.* Torre Campo, 1992, p. 130.

⁹⁵ AMP, *Órdenes y circulares*, leg.4, n.º63. *Op.cit.* Pérez Goyena, 1953, p. 191.

⁹⁶ Los decretos napoleónicos y sus repercusiones, apenas si han tenido eco en la historiografía, más atenta a los acontecimientos bélicos y a la actividad desplegada por las Cortes de Cádiz, que a las medidas adoptadas por los gobiernos de José I. Sí los menciona brevemente MOXÓ, Salvador, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid: CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1965, p. 16. También hace referencia a ellos ARDIT, Manuel, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Barcelona: Ariel, 1977, p. 157, para los señoríos valencianos, o ESTEPA GIMÉNEZ, Jesús, *Aportación al estudio de la disolución del régimen señorial, Puente Genil 1750-1850*, Puente Genil, 1980, pp. 158-162, en donde los decretos dieron lugar a la desaparición de todo tipo de dominación señorial.

Puede ser verdad que los decretos franceses, como afirma Tone, estuvieran alejados de ideales revolucionarios TONE, John L., *La guerrilla española y la derrota de Napoleón*, Madrid: Alianza Editorial, 1999, p. 271). No obstante no hay que minusvalorar unas medidas que sirvieron para que un buen número de pueblos comenzara a resistirse al pago de pechas y al ejercicio de la jurisdicción señorial, como recuerda CANALES SÁNCHEZ, José Antonio, La crisis del feudalismo en España. En SARASA, Esteban-SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, IV, p. 336). Es posible, por tanto, —aunque se hagan necesarias más investigaciones al respecto— que si la respuesta popular contra el invasor fue tan importante no se debió tanto a un rechazo de los principios revolucionarios que sobrevivían bajo Napoleón, sino a la expresión fundamental que el mundo rural padeció: una fiscalidad aplicada sin contemplaciones bajo las premisas de las urgencias bélicas (TORRE CAMPO, Joseba de la, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991, p. 93).

Restaurado en el trono, Fernando VII reaccionó pronto contra las medidas antiseñoriales tanto del invasor como de las Cortes gaditanas. La *situación confusa y soliviantada de los pueblos* que se negaban a pagar a sus señores las rentas tradicionales, descrita por algunos contemporáneos, exigía la toma de medidas inmediatas⁹⁷. Pero la posibilidad de una restauración del régimen señorial provocó la reacción de los pueblos, algunos de los cuales, alarmados, solicitaron la incorporación a la Corona⁹⁸.

La actitud de ésta quedó expresada en la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814⁹⁹. En ella tras hacer referencia a las diferentes representaciones enviadas por los Grandes de España, títulos de Castilla y dueños jurisdiccionales, así como a los informes del Consejo de Castilla de 18 de agosto de ese año, se ordenó la reintegración en la percepción de todas las rentas a los señores jurisdiccionales, siempre y cuando no tuvieran un notorio origen en la jurisdicción. La Real Cédula confirmaba así buena parte del contenido en el decreto gaditano del 6 de agosto, al reservar para la Corona las antiguas jurisdicciones señoriales así como los monopolios (*privilegios exclusivos*). Esta solución ecléctica la recogería, años más tarde, la legislación liberal, al convertir el antiguo derecho señorial en un derecho de propiedad y a los antiguos labradores de aquellos términos en colonos temporales¹⁰⁰.

La insurrección de Riego, dio lugar al establecimiento de un gobierno liberal que extendió sus reformas hasta el viejo reino. Junto a la extinción de los diezmos y de las vecindades foranas, la aplicación de las disposiciones abolicionistas de Cádiz, será objetivo fundamental de la acción de los jefes políticos en Navarra en su deseo de implantar el nuevo régimen. El 13 de abril de 1820 se publicaba en Madrid el decreto de S.M. Por él, los señoríos jurisdiccionales quedaban incorporados a la Nación y abolidos los privilegios *exclusivos, privativos y prohibitivos* conforme a los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813¹⁰¹. El 27 de abril de ese año el capitán general de Navarra, Francisco Espoz y Mina, daba las órdenes oportunas al jefe político para que ese decreto se hiciera cumplir, *a fin de*

⁹⁷ El escrito fue elaborado por Martín Alonso de las Heras y en él solicitaba la derogación del decreto de 6 de agosto de 1811 (Cit. p. MOXÓ, *La disolución...* pp. 81-82).

⁹⁸ MOXÓ, *La disolución...* pp. 82-83. Es el caso de Gandía, estudiado por Morant Deusa, 1984, pp. 237-238.

⁹⁹ Una ejemplar de ella en AGN, Fueros y privilegios, leg.5, carp. 57.

¹⁰⁰ Esa es, al menos, la opinión de MOXÓ, *La disolución...*, p. 86, reprochada como incoherente, creo que injustamente, por HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., *Absolutismo y crisis del régimen señorial. 1814-1833*. En SARASA, Esteban-SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss.XII-XIX). II*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, p. 540, n° 6 y también en *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Biblioteca Nueva, Universitat de València, 1999, pp. 188 y ss.

¹⁰¹ AGN, Legislación general, leg. 24, carp. 23.

¹⁰² *Ibid.*

que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan estos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al rey de llevarle a ejecución en todas sus partes, y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica Nación Española. Dos días más tarde, se enviaron copias del mismo a las cinco cabezas de merindad con el encargo de que lo publicasen y remitiesen a los pueblos de su distrito¹⁰². Y junto a la abolición de los señoríos, la abolición de las pechas. El 7 de mayo de 1821, el Jefe Político de Navarra, Luis Veyán, en su correspondencia con el Secretario de Estado le decía: *También sufren en toda la Montaña la degradante e insoportable carga de pechas, y sólo la idea de desterrar abuso tan humillante a la dignidad de ciudadanos le haría mirar con aprecio, un Gobierno de cuya justicia y verdad esperan su abolición*¹⁰³.

Poco tiempo después, el 30 de abril, se hacía pública en Madrid la Real Orden para que los ayuntamientos se encargasen de quitar en los pueblos todos los signos de vasallaje que hubiera en ellos, conforme al decreto expedido el 26 de mayo de 1813, *puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener a la vista un recuerdo continuo de su humillación*¹⁰⁴. El 19 de febrero de 1821, se comunicó que se había dado cumplimiento a la orden, de forma que los ayuntamientos habían demolido los signos de vasallaje que existían en algunos pueblos¹⁰⁵. Los relevantes avances de ley de 3 de mayo de 1823, que se inclinaba por medidas más radicales en la abolición de los señoríos, ni siquiera tuvieron tiempo de aplicarse¹⁰⁶.

La Real Cédula de 15 de agosto de 1823, ordenó que se reintegrase a los señores *en sus derechos de naturaleza solariega*. A partir de entonces, se inició una nueva etapa en la resistencia de los pueblos, negándose a pagar los atrasos y las antiguas prestaciones¹⁰⁷.

¹⁰² AGN, Negocios de Diputación, leg. 4, n.º 43.

¹⁰³ AGN, Legislación general, leg. 24, carp. 26.

¹⁰⁴ AGN, Negocios de Diputación, leg. 4, carp. 43.

¹⁰⁵ Sobre esta ley, los debates previos, y su contenido véanse: MOXÓ, *La disolución...*, p. 102 y ss. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En JOVER, José M.ª. *Historia de España. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa-Calpe, p. 156; BLESÁ CUÑAT, A.. Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811. En *Primer Congreso de Historia del País Valenciano. IV. Edad Contemporánea*, Valencia: Universidad de Valencia, 1974, p. 258; ANES, Gonzalo, La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas. En SCHWARTZ, Pedro (coord.), *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Madrid: Servicio de Estudios del Banco de España, 1970, p. 244; GARCÍA SANZ, Ángel, Introducción. Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En GARCÍA SANZ, Ángel-GARRABOU, Ramón (eds.), *Historia agraria de la España Contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 44-45; PESET, Mariano, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988, pp. 93-94; HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...*, caps. VIII-XI.

¹⁰⁶ MOXÓ, *La disolución... op.cit.*, pp. 140-141 y 143-144.

quiere decir que su abolición careciera de importancia¹¹¹. Ahora eran otros los intereses en juego¹¹². Las innovaciones que habían traído consigo los ejércitos franceses y las disposiciones gaditanas dieron lugar a un corte en los intereses de unos y de otros¹¹³. La guerra lo trastocó casi todo: durante dos breves períodos, uno de seis años, otro de tres, los labradores aspiraron a la plena propiedad de las tierras pecheras y a sacudirse de la vieja y denigratoria calidad de pecheros; los viejos monopolios se tambalearon¹¹⁴; la jurisdicción señorial se enterró sin apenas nostalgias; los cuantiosos gastos generados por la guerra y soportados por los pueblos de señorío dieron lugar a que los ayuntamientos exigieran a los antiguos señores una parte proporcional en los desembolsos de la comunidad; los derechos de la propiedad de los señores solariegos se pusieron tímidamente en tela de juicio... Múltiples conflictos comenzaron a plantearse en estos años¹¹⁵. La soluciones que se dieron fueron divergentes, dependiendo de las circunstancias y de actitudes políticas cambiantes.

¹¹¹ ...hay que pensar en los señoríos no sólo en términos de propiedad, sino también en términos de institución que comprendía, en el Antiguo Régimen, unas específicas relaciones de poder que desaparecieron con la revolución. Un abogado de la audiencia de La Coruña las definía así en 1837: señor es sinónimo de soberano y el señorío representa mando y poder político que se ejerce en una tierra. Nada de eso quedó después de la abolición. RUIZ TORRES, Pedro. Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación. En VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*. Madrid: Alianza Editorial, 1994, p. 179. En Galicia, gracias a la abolición del régimen señorial se produjeron numerosas negativas a pagar rentas forales. SAAVEDRA, Pegerto. Contribución al estudio del régimen señorial gallego. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1992), pp. 103-184; CARDESÍN, José M^o. Revolución liberal y poder político local: estabilidad y cambio en el mundo rural lucense. En DONEZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*. Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, 441-452.

¹¹² Como afirma J. MILLÁN al referirse a los señores solariegos del Bajo Segura: *Sin dejar de ser señores habían logrado convertirse en propietarios bastante tiempo atrás. Podían renunciar sin reparos al privilegio y la jurisdicción a cambio de fijar plenamente su propiedad*. MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, Jesús. *Rentistas y campesinos: desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1984, p. 439.

¹¹³ Hernández Montalbán al referirse a los decretos gaditanos lo expresa con claridad meridiana: *La guerra es el gran argumento político: el pueblo español debía llamarse en adelante conquistador de sí mismo, y por tanto conquistador fáctico de su propia soberanía, libertad... y propiedad de la tierra* (HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...* 1999, p. 57).

¹¹⁴ Uno de los casos más interesantes es el del almuñé de Tudela, en manos de los condes de Montijo, AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Sarasa. 1827, fajo 2^o, n^o 8.

¹¹⁵ Como apunta Robledo, *lo que en realidad desbordó el cauce legislativo fue la radicalización de los pueblos. La tradición de lucha ayudó a una interpretación maximalista del decreto de 1811, generalizándose los impagos o las resistencias*. (ROBLADO, R., Discursos sobre la propiedad, siglos XIX-XX. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social: Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos (Girona, 22 i 23 de novembre de 2002)*, <http://www.udg.es/ilce/XVSeminar%20Historia%20Eco%20i%20Social.html> 2002). En Cataluña, como apunta Santirso, la guerra sirvió para poner en marcha la resistencia pasiva al pago de rentas (SANTIRSO, Manuel. Los últimos señores de Cataluña. En *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 2 <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/025/art025.htm>, 2001-2002). Comparto las apreciaciones de Rfo Aldaz

Pero la mayor parte de los intentos de reforma acabaron, tras 1823, en el fracaso. Aunque la legislación –y los autores lo recalcan con insistencia– prohibió los derechos exclusivos y monopolios, muchos de estos lograron mantenerse como tales. Las contribuciones de guerra, a pesar de las reivindicaciones expuestas por los pueblos, fueron soportadas en su mayoría por los campesinos. Los procesos de incorporación que se plantearon en esta fase –Lerín, por ejemplo¹¹⁶–, siguieron fracasando ante los tribunales¹¹⁷.

La sucesiva enajenación de tierras pecheras a lo largo de la Edad Moderna, y con especial incidencia desde finales del siglo xvii, había llegado a una situación insostenible. Por un lado, los estados de labradores, cada vez con menos tierras, se veían obligados a abonar las mismas cantidades, en algunos casos exorbitantes. Por otro, muchos de los hidalgos –y *francos*– que las compraban¹¹⁸ veían con temor que aquella situación fuera reversible, y que, en cualquier momento se les hiciera pagar, conforme a la legalidad, una pecha que fuera en detrimento de su condición, o incluso, en el peor caso, que aquellas tierras revirtieran de nuevo en manos del estado de labradores. Nadie mejor que ellos para procurar por todos los medios que desapareciera la pecha. Los principios ideológicos que habían llevado a los diputados gaditanos y a los liberales del Trienio a abolir los señoríos, debía pasar de la fase de las meras cábalas para responder a una realidad en contradicción. Sólo mediante la abolición de las pechas se podía dar salida a una situación de hecho: el gran número de tierras pecheras que habían pasado a manos de particulares, que no pagaban el canon al que estaban sujetas. Sólo mediante la abolición de las pechas se podía dar satisfacción a un gran número de labradores que cada vez pagaban más por el disfrute de menos tierras¹¹⁹. Sólo

cuando abunda en el significado de los años del Trienio en Navarra: *Para muchos navarros, la revolución significó la abolición de los privilegios y rentas señoriales –aunque algunos tuvieran que renunciar a los suyos–, la posibilidad de comprar tierras o acceder a la plena propiedad de las que trabajaban y la ampliación del mercado* (RÍO ALDAZ, Ramón. El soporte social de la revolución burguesa en Navarra. En *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, nº 23, 103-166, 1994, pp. 124-125).

¹¹⁶ USUNÁRIZ, J.M., *La política de incorporación...op.cit.*, pp. 175 y ss.

¹¹⁷ En efecto, el 13 de mayo de 1826 el abad de Cadreita, Juan Antonio Preciado, a la cabeza del alcalde y vecinos de la villa, pedían ante el Ministerio de Hacienda de Madrid que se incoase pleito de incorporación de la villa a la Corona. Algo que contó no sólo con la oposición del duque de Alburquerque, sino también de las instituciones del reino, como describe LANA, José Miguel, La propiedad de la tierra en el gozne contemporáneo. Un esbozo de la Merindad de Tudela de finales del xviii a la guerra civil. En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 4 (1992), pp. 59-60.

¹¹⁸ Serían necesarios estudios en profundidad de estos grupos sociales y su papel en el poder local y en la propiedad de la tierra de los diferentes pueblos navarros durante la Edad Moderna. Pero no sería extraño equipararlos con ese grupo social que, como describe, se haría gracias a sus privilegios con la propiedad plena de las tierras. MILLÁN, Jesús, La resistencia a la revolución en el País Valenciano: oligarquía y capas populares en el movimiento carlista. En AGIRREAZKUENAGA, J.-URQUIJO, J.R. (eds.), *150 años del convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Vitoria: Parlamento Vasco, 1990, p. 38.

¹¹⁹ Como afirma HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...*, p. 225, al referirse al problema de la enfiteusis en el caso valenciano.

decretando la abolición de estas prestaciones los labradores podrían acceder a la plena propiedad, eludiendo el peligro de convertirse en simples colonos. Ello se hizo posible gracias un cambio en el concepto de pecha que hasta entonces habían sostenido los labradores: la pecha, en la consideración de estos, dejó de equipararse a un censo enfiteúutico, para convertirse en el odiado tributo personal, consecuencia del ejercicio de la jurisdicción. Los decretos de 1808 y de 1811, sin ser claros ni concluyentes, dejaban abierta esta posibilidad. Y los labradores e hidalgos, antiguos rivales, nuevos aliados, procuraron no perder una oportunidad única. Las ventajas de un cambio semejante son obvias: se abría la posibilidad del acceso a la propiedad de los labradores de las tierras *cargosas* de las que habían disfrutado hasta entonces. Pero también un peligro: el reconocimiento de la pecha como una prestación dimanante del ejercicio de la propiedad que podía convertirlos en simples colonos, rompiendo con su secular vinculación a la tierra¹²⁰.

Mientras que los pecheros trataban de evitar, por todos los medios, que su tributo se calificase como censo enfiteúutico, en los señoríos solariegos las aspiraciones de los colonos abrigaban esperanzas imposibles: convertir sus arrendamientos precisamente en enfiteusis, es decir, en conseguir el dominio compartido de la tierra¹²¹. Los señores, protegidos por la férrea defensa de la propiedad de los decretos constitucionales, no cedieron ni un ápice, y pudieron mantener sus propiedades. Ni siquiera en el caso de los montes y baldíos –en los que según Moxó lo pueblos hicieron frente con más fortuna a la potestad señorial¹²²– los pueblos consiguieron acceder a la plena propiedad, salvo en el caso –inaudito por

¹²⁰ Estos labradores *de cultivadores hereditarios y perpetuos poseedores del dominio útil de los predios pasaban a convertirse, normalmente en colonos temporales y amovibles, rompiéndose con ello el nexo jurídico que, de antiguo, unía al labriego con su heredad, de la que el régimen señorial no lo desplazaba. El nuevo propietario podía hacerlo* (MOXÓ, *La disolución...op.cit.*, p. 86); y lo confirma TEDDE DE LORCA, Pedro, *Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX*. En BERNAL, A.M. et al. *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Ariola. I. Visiones generales*. Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 42-43.

Un peligro que también advierte la Prof.^a CONGOST, R., para Cataluña (*Derechos de propiedad y análisis histórico. ¿Qué derechos? ¿Qué historia?*). En *X Congreso de Historia Agraria La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico* (Sitges, 2002): <http://www.udg.edu/ilec/CRHR.html>). Como veremos en Navarra no ocurrió así. Es verdad que durante el Antiguo Régimen, y especialmente en el siglo XVIII, cuando arrecia el conflicto pechero, los labradores se mostraron partidarios del mantenimiento de la pecha y se enfrentaron en muchos casos a los hidalgos que se negaban a pagarla por considerarla denigrante. Pero la nueva legislación llevó a un cambio en la actitud de los antiguos estados de labradores, que a diferencia de en Cataluña, sí vieron la posibilidad de hacerse con la plena propiedad.

¹²¹ *Vid.* por ejemplo, el caso de Cadreita a finales del siglo XVIII (USUNÁRIZ, *Nobleza y señoríos...*, p. 208). Así Rosa Congost se plantea si desde el punto de vista de las relaciones sociales, la revolución realmente progresista –en el sentido político y social– no hubiera sido aquella que hubiera concedido a los arrendatarios de Castilla y Andalucía la categoría de censatarios, es decir, de arrendatarios perpetuos, de enfiteutas (CONGOST, R., *Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española*. En *Historia Agraria*, 20, p. 72).

¹²² MOXÓ, *La disolución...op.cit.*, pp. 114-115.

ser único— del lugar de Oiz¹²³. Es más, en algunos lugares —Fontellas es el más claro— se produjo un progresivo endurecimiento en las condiciones de vida de los colonos: expulsión de los arrendatarios más conflictivos, prohibición de la roturación de antiguos comunes...¹²⁴. El paternalismo señorial de otras épocas —los colonos solariegos no pagaban los cuarteles y alcabalas exigidos por las Cortes, estaba exentos de quintas...— tocaba a su fin.

La posición adoptada por los tribunales en esta primera etapa fue —salvo el breve lapso de tiempo en el que se produjeron las declaraciones de los jueces del Trienio— inequívoca: apoyo incondicional a la desaparición del ejercicio de la jurisdicción señorial; equiparación de la pecha a una contribución territorial más y, por lo tanto, reconocimiento de la propiedad señorial sobre las tierras pecheras; confirmación como propiedad particular, de los antiguos señoríos solariegos¹²⁵.

La segunda fase del proceso se iniciaría al menos teóricamente, con la publicación de la ley de 26 de agosto de 1837 de abolición de señoríos. Para entonces ya había salido de Navarra la *Expedición real* de don Carlos hacia Madrid. Era bastante difícil, por tanto, que en el viejo reino, epicentro de una guerra civil, se aplicasen de inmediato las medidas abolicionistas aprobadas por las Cortes¹²⁶. Sólo con cuenta gotas, y partir de los años cuarenta, acudieron los pueblos a los tribunales para conseguir verse libres del pago de las pechas. El impulso definitivo de esta segunda etapa vendría gracias a dos escritos fundamentales: el primero, en 1844, la *Exposición*, de los pecheros navarros a las Cortes de Madrid¹²⁷; el segundo, en 1846, las *Reflexiones sobre las leyes vigentes de señoríos y su aplicación a las pechas de la provincia de Navarra* de Esteban de Ozcáriz. Los pleitos se multiplicaron a partir de 1846 en la lista de espera de la

¹²³ AGN, Procesos Corte. Sentenciados. Escribano Buelta, 1830, fajo 8. n° 1.

¹²⁴ AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ibañes, 1818, fajo 2, n° 20, f° 5r-5v. También lo estudia TORRE, Joseba de la, *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra 1808-1820*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992, pp. 137-139.

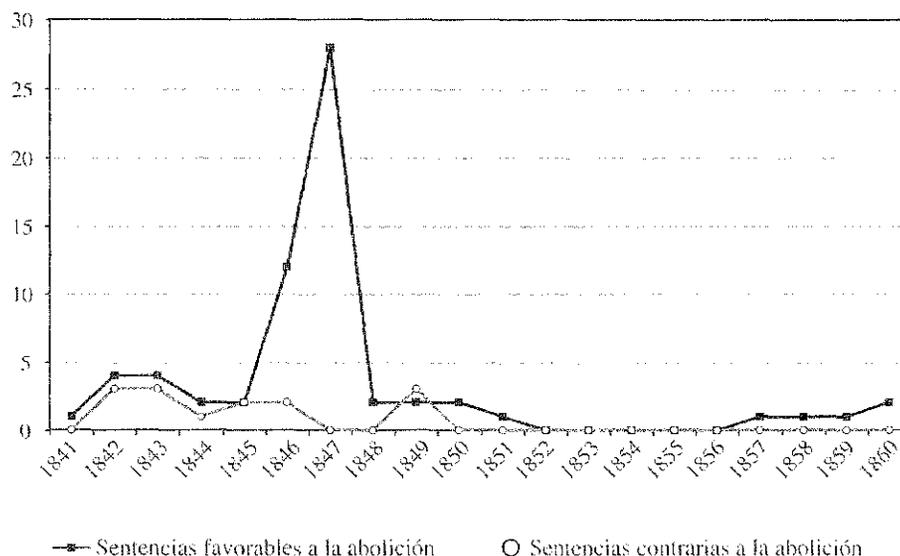
¹²⁵ Una posición que es comparable a la de los diputados de las Cortes gaditanas, como muy bien ha descrito Hernández Montalbán: *se tomaron medidas en grado decreciente: radicales contra las jurisdicciones y derechos jurisdiccionales; se mostraron menos radicales respecto a los derechos exclusivos y privativos; se optó por posiciones moderadas a la hora de tratar de las posesiones territoriales, inclinándose por el respeto escrupuloso a la propiedad*. Lo que un diputado llegó a denominar *la religión de los contratos* (HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...op.cit.*, pp. 62-63, 68 y 75).

¹²⁶ En uno de los pleitos, el procurador justificará la tardanza en presentar la demanda de abolición de la siguiente manera: *Envuelta esta provincia en una desastrosa guerra civil, los pueblos no tenían conocimiento de las leyes beneficiosas que se dictaban por el gobierno legítimo, y hasta muy después de terminada la guerra no supieron que las pechas habían quedado definitivamente proscriptas...* [AAP, Pleitos Civiles. Saralegui, caja 49, n° 8, f° 16r-19v].

¹²⁷ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, La exposición de los Pecheros navarros a la Cortes (1844). En *Príncipe de Viana*, 192 (1991), pp.179-188. Una protesta que interpreta, acertadamente MAJUELO, 1994, 203.

Audiencia Territorial de Pamplona. No habrá que olvidar tampoco dos obras capitales, utilizadas asiduamente en los tribunales, el *Diccionario de Antigüedades* de José Yanguas y Miranda publicado entre 1840 y 1843 y la *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes de Navarra* de José Alonso, impresa en 1848.

Las sentencias de los pleitos de abolición (1841-1860)



Pero curiosamente –o no tanto–, la práctica totalidad de los litigios, sólo hizo referencia a la abolición de las pechas. Los viejos señoríos solariegos, atacados débilmente en la etapa anterior, se mantuvieron ahora sin tener que responder a ninguna amenaza. Las leyes de señorío, junto con la posesión de los títulos de adquisición, los convirtieron en grandes propiedades, y los campesinos continuaron como colonos arrendatarios, con nulas posibilidades de convertirse en dueños de las piezas que cultivaban.

El debate pechero, sin embargo, tuvo un fuerte eco en los tribunales y fuera de ellos. Expuestos los alegatos de una y otra parte, presentados múltiples documentos, recogidos numerosos testimonios de testigos, todo dependía de la posición que adoptaran los tribunales, en lo que se consideraba una cuestión *de interés público*¹²⁸. Si los fiscales y los jueces consideraban la pecha como un tributo personal, que nada tenía que ver con un censo enfiteútico y menos con un contrato libre entre partes, la pecha desaparecería, y con ella cualquier pretensión por

¹²⁸ Según el fiscal en la causa de Laquidán, AAP. [Archivo Audiencia de Pamplona] Pleitos Civiles, Sarasa, 1846, fajo I°, nº 28 [Apuntamiento].

parte de los señores de reclamar la propiedad de las tierras pecheras. Si, por el contrario, equiparaban la pecha con la enfiteusis, reconocerían la propiedad compartida de las tierras, y a los señores como poseedores del dominio directo de miles de robadas.

En un principio los jueces demostraron tener criterios poco uniformes. Mientras que en los pleitos de Lerín [27-8-1842] Oricáin [11-3-1844], Ibiricu y Elcano [28-11-1843] y Murillo el Cuende [3-9-1845], los tribunales sentenciaron que los labradores continuasen con el pago de la prestación, en los de Beire [10-12-1842], Beriain [23-1-1844] y Andosilla [9-6-1845], la Audiencia territorial declaró abolida la pecha. La campaña de protestas a que esto dio lugar [*Exposición* de pecheros de 1844 al Congreso de los Diputados], los escritos teóricos que vieron la luz en los años siguientes [las *Reflexiones* de Ozcáriz, la *Recopilación* de José Alonso], pero sobre todo la sentencia del 11 de octubre de 1845 del Tribunal Supremo, en la que se abolió la pecha que pagaba el lugar de Esparza a la Orden de San Juan de Jerusalén, fueron decisorias para que los Tribunales navarros, a partir de entonces, siguieran un criterio uniforme y sancionaran, en la mayor parte de los casos, la abolición de las pechas¹²⁹. Los jueces, según la interpretación de la ley de agosto de 1837, declararon la pecha como una contribución personal, derivada del ejercicio de la jurisdicción y por lo tanto abolida. Al mismo tiempo ordenaban que los señores devolvieran lo percibido por tal concepto desde la entrada en vigor de la ley.

V. EL ORIGEN DEL SEÑORÍO Y LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

Ahora bien ¿existe alguna vinculación entre el origen del señorío y una determinada forma de resolver la cuestión señorial en el XIX? Para estudiar el caso navarro considero útil acudir, por un lado, a la división tripartita que fijaron los oidores del Consejo de Navarra en 1756 para describir los diferentes señoríos que existían en el reino¹³⁰: los señoríos de *superioridad*, los de *vasallaje* y los despoblados y cotos redondos.

Los denominados *señoríos de superioridad o preheminentia*, es decir, en aquellos en los que los señores ejercían algún tipo de jurisdicción, o en los que cobraban pecha, desaparecieron tras la aplicación de las leyes de abolición. Con la promulgación de la Real Cédula de 1814 las jurisdicciones quedaron definitivamente abolidas. Desvanecidas éstas quedaba por resolver la permanencia de

¹²⁹ Una copia de la sentencia del Tribunal Supremo de 11-10-1845 sobre Esparza puede encontrarse en AAP, Pleitos Cíviles, Sarasa. 1846, fajo 1º, nº 19, fº 11r-51r.

¹³⁰ USUNÁRIZ, J. M., *Nobleza y señoríos... op. cit.*, pp. 37-38.

uno de los derechos enajenados con harta frecuencia por los monarcas durante el siglo xv: la pecha. La polémica que se generó en torno a su calidad y definición fue el centro de la disputa abolicionista en Navarra. Y en ellas los tribunales terciaron, casi de forma unánime a partir de 1845, con una postura, que sostuvo los mismos criterios que los argüidos por los pueblos y sus defensores: la desaparición de un viejo *derecho feudal* –según la terminología de los abolicionistas– y con ello el fin de las pretensiones de propiedad de los señores sobre las tierras pecheras¹³¹. El hecho es de trascendental importancia. La ley de las Cortes de Tafalla de 1531 había equiparado a la pecha con un censo¹³². La interpretación que hacían ahora los tribunales venía a romper con una legislación vigente durante tres siglos, aceptando la postura que durante todos estos años llegaron a defender los hidalgos en los tribunales.

Pero el éxito de los pueblos en el debate sobre las pechas, no debe hacernos olvidar que los denominados *señoríos de vasallaje o solariegos*, en los que los señores, según el citado informe de 1756, *demás de tener jurisdicción son dueños del suelo y territorio y quanto se comprende en él*, permanecieron, como propiedad privada, en virtud de la aplicación de la ley de 1837. Los ataques recibidos por éstos durante la guerra de la Independencia y durante el Trienio, desaparecen por completo en la fase final del proceso abolicionista, como consecuencia de semejante legislación¹³³. Es verdad que algunos desaparecieron: unos por decisión de los tribunales –sólo el caso de Oiz–¹³⁴; otros por venta –Buñuel en 1805–; otros por redención de las rentas pagadas por los vecinos –Ablitas en 1821–; otros por convenio entre los señores y los pueblos –Oricáin, 1850–. Pero la mayoría continuaron vigentes: Baigorri, Sartaguda, Bértiz, Traibuenas, Fontellas, Cadreita, Cortes, Monteagudo...¹³⁵ Y lo mismo ocurrió con aquellos pequeños lugares *despoblados, términos redondos o granjas*, que figuraban como

¹³¹ Aunque los resultados en este caso fueron similares a lo que ocurrió en Valencia los procedimientos fueron diferentes. En Valencia, en el dominio compartido de la tierra de los contratos enfiteúticos y el dominio útil llegó a considerarse –según nos dice Ruiz Torres– en un derecho de propiedad más fuerte y real que el directo. Y la revolución no hizo sino institucionalizarlo. De esta forma los labradores valencianos pudieron redimir los censos y hacerse con la plena propiedad. Esta solución no fue la que se adoptó en Navarra. La pecha nunca llegó a ser considerada por los pueblos, en el proceso abolicionista, como un censo enfiteúutico, y siempre negaron en aquel tributo el carácter de dominio compartido que ello implicaba.

¹³² USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...op.cit.*, pp. 174-175.

¹³³ Aunque no nos ocupemos de ello en este trabajo, sería muy interesante abordar investigaciones sobre la aplicación de la legislación desvinculadora y la influencia que tuvo en la permanencia o desaparición de las antiguas propiedades señoriales. Algo de esto puede intuirse en el trabajo de VIRTO.

¹³⁴ AGN, Procesos Corte, Sentenciados, Escribano Buelta, 1830, fajo 8, nº 1.

¹³⁵ Así se constata, por ejemplo, en el revelador estudio que sobre la propiedad de la tierra en la Ribera tudelana en el siglo xix ha realizado el profesor Lana. Así, a partir de los datos catastrales de 1889, se constata que la Iglesia ha desaparecido como propietaria en el proceso desamortizador, mientras que la nobleza conserva más de 7.600 Has., un 13% de la superficie cultivada. Y entre los nobles, especialmente, los viejos titulares de señoríos y sus herederos, como el marqués de Alcañices en Cadreita, el marqués de Fontellas en la villa homónima, el conde de Zaldívar en Cortes, la condesa de Teba en Ablita.

señoríos en el *Nomenclátor* de Floridablanca, pero en los que los señores no ejercían acto de justicia alguno, y que continuaron, a pesar de las leyes de abolición, en la misma consideración que hasta entonces, es decir, como *poblaciones cuyo suelo, términos, montes, yerbas y aguas, casa y heredades son de dominio particular y bulgar, y generalmente se llaman señoríos, pero en ellos no hay vezinos con propiedad, sino havitantes y unos puros arrendatarios o caseros que pagan anualmente la cantidad en que se convienen con los señores por las casas que havitan, tierras que cultivan y aprovechamientos que gozan, sin que los dueños ejerzan acto alguno de jurisdicción ni superioridad en los territorios ni sus havitadores o ynquilinos, ni estos les deben servidumbre, ni prestan algún obsequio como se save por notoriedad*. En este caso, como afirmaba uno de los procuradores del duque de Granada de Ega la palabra *señorío* nada quería decir, pues así lo son en el día muchos simples particulares de pueblecitos cortos o cotos redondos, aunque no tengan más señorío que el de las casas y propiedades, o bien sea de todo el término que constituye el pueblecito, y se llaman señores como cualquiera otro propietario se llama señor de su casa u otra finca¹³⁶.

Esta permanencia de buena parte de los señoríos solariegos no quiere decir que no hubiera cambios en la estructura de la propiedad después de la aplicación de las disposiciones antiseñoriales¹³⁷. En cuanto a los efectos de la desaparición de las pechas sería necesario un examen exhaustivo del reparto de las tierras *cargosas* en los antiguos señoríos antes y después de las leyes de abolición¹³⁸. De todas formas, un repaso a la propiedad señorial en los lugares donde los señores habían ejercido la jurisdicción o donde habían cobrado pechas, no aparecen como propietarios, o como mucho de un escaso número de robadas¹³⁹. El ejemplo del condado de Lerín es clarificador: sólo en el solar de Baigorri –adquirido por compra en el siglo xv por uno de los antecesores del duque de Alba– conservó el duque la plena propiedad. Miles de robadas de tierras pecheras en Allo, Arróniz, Cárcar, Lerín, etc. pasaron al pleno disfrute de los antiguos pecheros. Con esto lo que no debe olvidarse –es algo en lo

tas, etc. que aparecen en la relación de los 50 mayores propietarios de la Merindad. LANA, *La propiedad de la tierra...op.cit.*, p. 69.

¹³⁶ AAP [Archivo Audiencia de Pamplona], Pleitos Civiles. Irurozquí, caja 21, nº 5, fº 8r.

¹³⁷ Al respecto DÍEZ ESPINOSA, José Ramón, *Revolución Liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987, p. 10. De la misma opinión, y siguiendo las tesis de Douglass C. North y Robert P. Thomas, es TEDDE, *Revolución liberal...op.cit.*, pp. 34-35.

¹³⁸ Así Romero González constata para Valencia que *en la casi totalidad de lugares, los antiguos titulares han desaparecido de la relación de propietarios, lo que indica la pérdida de su base territorial, el rescate del dominio directo por los enfiteutas y la correspondencia entre la estructura del dominio útil y la estructura de la propiedad*. ROMERO GONZÁLEZ, Juan, *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos xix y xx*, Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983, p. 286.

¹³⁹ Sólo en muy pocos casos los señores conservaron alguna propiedad en ellos. Y ésta, probablemente, no procedería de las antiguas tierras pecheras, sino de piezas adquiridas por el antiguo señor, o bien tierras adscritas al palacio o a la casa que poseía en la localidad.

que creo necesario insistir— es que la conflictividad generada durante la primera mitad del Ochocientos en torno a la pecha, fue una auténtica lucha por la tierra¹⁴⁰. Por diferentes motivos, y es aquí donde la presión de los pecheros juega un papel fundamental, los tribunales fallaron en su mayoría a favor de los intereses de los labradores. La pecha no fue reconocida como una carga enfiteútica. La pecha calificada despectivamente como *personal* desapareció, sancionando la propiedad de los labradores sobre las antiguas tierras pecheras del señor. Esta transformación, no debe ser, ni mucho menos minusvalorada, y debe enmarcarse dentro del conjunto de medidas que contribuyeron a un cambio en el antiguo sistema de propiedad¹⁴¹.

No obstante, la pervivencia de los viejos señoríos solariegos —dejamos ahora a un lado los cotos redondos y despoblados de propiedad particular— tuvo con posterioridad repercusiones que explican una parte del conflicto social generado en el campo navarro durante en los años que siguieron. En efecto, la relación de los catastros pone en evidencia que en más de la mitad de los casos, los señores siguieron como propietarios de la mayor parte de sus antiguos señoríos. Un estudio reciente sobre la Ribera de Navarra revela que la gran propiedad [más de 50 has, llegando incluso a las 2.000 has], a finales del siglo XIX tenía un lugar preeminente, tanto que el 1,4% de los propietarios tenían en su poder el 61% de la tierra privatizada, relacionada, en buena parte con los antiguos señoríos, aunque también con las corralizas y otras grandes propiedades repartidas en diferentes términos municipales¹⁴². Controlaban, de esta manera, el 39% del regadío, el 15% de los secanos y casi el 100% de los pastos privados¹⁴³.

Los cambios generados tuvieron consecuencias inevitables en las economías señoriales. Los más afectados fueron aquellos cuyas rentas, como vimos, se

¹⁴⁰ Como afirma Ruiz Torres, *la revolución no siempre dejó al campesinado fuera del acceso a la propiedad* y las diferentes medidas hicieron que en una parte de España surgiera o se reforzara la pequeña propiedad campesina y, sobre todo, que se consolidara la pequeña explotación agraria, cada vez más condicionada sin embargo por la transformación capitalista. RUIZ TORRES, Pedro, Señorío y propiedad en la crisis del Antiguo Régimen. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX. Encuentro interdisciplinar. Salamanca. 2-6 de junio de 1998*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 1999, p. 374.

¹⁴¹ Es la opinión de Pedro Ruiz Torres, en su crítica a las tesis de la modernización de la sociedad española. RUIZ TORRES, Pedro, Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación. En VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 174-175. Unos cambios, que como apunta M^o Cruz ROMEO, formaban parte del programa de *ruptura revolucionaria no radical. Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante: Instituto Juan Gil Albert, 1993.

¹⁴² Propiedades adquiridas mediante una política de compra-ventas, como ha atestado JANA, J.M., *Hacienda y gobierno... para el marquesado de San Adrián*.

¹⁴³ JANA, José Miguel, Propiedad y relaciones económicas en la Ribera tudelana del siglo XIX. En *Príncipe de Viana. II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVII-XIX y XX*, Anejo 16, 1992, p. 297. Virto y Arbeloa intentan incluso hacer una estimación de la propiedad de la nobleza en Navarra, y la cifran en torno a las 200.000 robadas (cerca de 18.000 Ha). VIRTO, J.J.-ARBELOA, V.M., La cuestión agraria navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, 171 (1984), p. 122.

sostenían en buena parte en el cobro anual de las pechas: el duque de Alba, el marqués de Falces... que no sólo perdieron una importante fuente de ingresos, sino cualquier derecho a reivindicar la propiedad de aquellas fincas pecheras. Los menos, los señores solariegos, dueños de buena parte de los terrenos de los pueblos para los que la pecha sólo representaba un reconocimiento de autoridad, y que gracias a la nueva situación –recordemos el caso de Sartaguda– pudieron fijar nuevos contratos de arrendamiento con sus colonos, claramente favorables a sus intereses. Además hubo otros, como el marqués de Besolla, que habían diversificado sus rentas, de tal forma que junto a las pechas disfrutaban de un buen número de propiedades extendidas por todo el reino, lo que les permitió sobrelevar la desaparición de aquel viejo canon¹⁴⁴.

¿Cuáles son las razones que explican estos hechos? En Navarra, la permanencia de los señoríos solariegos y la desaparición de las pechas no puede explicarse conjuntamente. Si los primeros continuaron vigentes fue gracias a una ley, la de 1837, que los consagró como propiedad privada. Pero esto no era novedoso pues como tal propiedad habían sido considerados a lo largo de la Edad Moderna¹⁴⁵, tal y como se puede comprobar en los primeros epígrafes de este texto. Los señores solariegos adquirieron, y así consta en ellos, la propiedad de tierras y aguas y se les concedió además la jurisdicción. En los otros, recibieron la jurisdicción y junto a ella las pechas. Otra cosa es que a lo largo de la Edad Moderna quisieran convertir, y lo consiguieron, tales pechas en algo similar a la enfiteusis, quitándoles cualquier sentido jurisdiccional y personal para evitar problemas de pago por parte de los hidalgos y para adquirir de derecho, si no la plena propiedad, sí el dominio compartido¹⁴⁶. El régimen de tenencia de la tierra era el arrendamiento a grupos de colonos, de tal manera que los señores –recordemos las *Valo-*

¹⁴⁴ USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...*, cap. VI. El trabajo de J. de la Torre Campo es a este respecto es ilustrativo, y su conclusión, acertada: el grupo nobiliario que disfrutaba con anterioridad de un patrimonio y rentas elevadas (yo precisaría, de un patrimonio y rentas procedentes de la plena propiedad) *supo capear con éxito la quiebra del viejo régimen feudal y adaptarse a las exigencias de producción y explotación agraria del nuevo régimen capitalista*. Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865). En *Agricultura y Sociedad*, 67 (1993), p. 120.

¹⁴⁵ Miguel Artola, a pesar de sus reticencias –tras las donaciones medievales *no existe sino el derecho a percibir las rentas que hasta entonces disfrutaba el donante*–, reconoce que dichas donaciones implicaban la transferencia de aquellos bienes de aprovechamiento particular que feusen propiedad de la Corona, y ofrecían además posibilidades de ampliaciones del patrimonio, tanto a través de la sustitución de solariegos por arrendatarios, cuando se extinguían las familias de aquellos, cuanto a través del despoblamiento del lugar, únicos casos en que los derechos de los solariegos se extinguían... A estos factores hay que añadir el juego de las compraventas, dotes y herencias, para poder explicar la formación de los grandes patrimonios. ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Madrid: Ariel, 1978, p. 61.

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...*, pp. 50 y 159-160, entre otras. En lo que sí tiene razón es que fruto de la confusión de los diputados y del contenido de discursos y debates, lo que sí se ve es que *en el contexto, la propiedad de la tierra se convierte en la cuestión más preocupante y amenazadora para la aristocracia*. La exigencia de la presentación de títulos, incluso los originales es vista por Hernández Montalbán, con todo acierto, como *la espada de Damocles*. *Ibidem*, p. 53.

raciones territoriales de 1607¹⁴⁷— constaban como propietarios de buena parte o incluso de la totalidad de las tierras. Con la particularidad de que los señores de los grandes dominios solariegos contaban con las escrituras originales de compra-venta o donación, reconocidas como legales títulos de propiedad por los gobiernos liberales. Si la pechas fueron abolidas fue gracias a la interpretación que de ellas hicieron los tribunales como cánones personales procedentes de la jurisdicción. Es decir, el resultado fue muy diferente entre aquellos lugares donde los vasallos compartían el dominio de la tierra gracias a la enfiteusis, frente a otros en los que los vasallos trabajaban no como enfiteutas, sino como colonos, en fincas explotadas mediante arrendamiento o mediante la administración directa del señor. Si los primeros, accedieron a la plena propiedad, los segundos continuaron con su consideración de colonos¹⁴⁸. Por supuesto no habrá que olvidar en ningún momento las razones políticas. Pero considero erróneo meter en un mismo saco a los dos tipos de señorío. Los tribunales y los políticos progresistas de la época vieron cómo la abolición de las pechas podía ser una baza fundamental para atraer a parte del campesinado navarro a las filas liberales. Este factor, sin duda, influyó de modo determinante en la decisión de los juzgados. Por ello, lo que permaneció no fue el resultado de supervivencias feudales, sino fruto de una evolución histórica a lo largo de toda la Edad Moderna, con fundamento en una determinada manera de crear y fundar los señoríos durante la Baja Edad Media¹⁴⁹.

¹⁴⁷ RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo. La 'Valoración de 1607' en la Navarra Media Oriental y Central. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 429-473; La 'valoración de bienes' de 1607 en la Ribera de Navarra. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 179-218; USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...op.cit.*, pp.143-146.

¹⁴⁸ Como dice este autor, *una evolución tan diferente en el ámbito valenciano se debe primordialmente a la vigencia de unos contratos enfiteúticos que habían convertido al titular del dominio útil en propietario ficticio de la tierra* GIL OLCINA, Antonio. La extinción de la propiedad señorial en territorio valenciano. En *Estudios Geográficos*, 154 (1979), pp. 62 y ss. También en *La propiedad señorial...*, pp. 179-186 y en GIL OLCINA, Antonio-CANALES MARTÍNEZ, Gregorio, *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1988, p. 12. La situación la resume muy bien RUIZ TORRES, *Del Antiguo al Nuevo Régimen...*, pp. 178-179.

Pero también se observa en Castilla, cuando Juan Romero González explica las diferencias como consecuencia de una diferente evolución del régimen de tenencia, *op. cit.*, p. 95 y p. 180). O bien en Andalucía, según ESTEPA GIMÉNEZ, J., *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba: Diputación Provincial, 1987, pp. 354-355 y 365; y en Murcia: allí donde los señores habían conseguido sustituir la enfiteusis por el arrendamiento de las tierras en el siglo XVIII, tras las leyes de abolición se convirtieron en grandes propietarios. En donde se mantuvo, los enfiteutas, al igual que en Valencia, consiguieron acceder a la propiedad (PÉREZ PICAZO, M^a Teresa- LEMEUNIER, Guy, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Editorial Regional Murciana, 1984, pp. 230 y 234. Similares consideraciones para Alicante en ALBEROLA ROMÁ, Armando, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante: Ayuntamiento de Alicante, Universidad de Alicante, 1984, pp. 413-423. Y en la misma línea BAZ VICENTE, M.J., *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XV): La casa de Alba*, Madrid: Ministerio de Agricultura, p. 150. Una postura diferente será la de HERNÁNDEZ MONTEBÁN, *op. cit.*, 1999.

¹⁴⁹ Comparto de nuevo las afirmaciones de M^a Jesús BAZ para Galicia. *Vid.* BAZ, *op. cit.*, pp. 232-233 y 241.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBEROLA ROMÁ, Armando, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante: Ayuntamiento de Alicante, Universidad de Alicante, 1984; Los "Señoríos alfonsinos" en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. I. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 223-240.

ANES, Gonzalo, La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas. En SCHWARTZ, Pedro (Coord.), *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Madrid: Servicio de Estudios del Banco de España, 1970, pp. 235-263.

ARDIT, Manuel, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Barcelona: Ariel, 1977.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, Marqueses y campesinos. El ejercicio de la jurisdicción señorial en la villa de Cadreita al final del Antiguo Régimen. En *Príncipe de Viana. II Congreso de los Siglos XVIII, XIX y XX*. Anejo 16, 1992, pp. 191-205.

BAZ VICENTE, M.J., *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): La casa de Alba*, Madrid: Ministerio de Agricultura, 1996.

BERNAL, A.M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus, 1979.

BINAYÁN CARMONA, N., De la nobleza vieja... a la nobleza vieja. En *Cuadernos de Historia de España. Homenaje a C. Sánchez Albornoz*, 1986, pp. 104-138.

BLESA CUÑAT, A., Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811. En *Primer Congreso de Historia del País Valenciano. IV. Edad Contemporánea*, Valencia: Universidad de Valencia, 1974, pp. 49-262.

CANALES SÁNCHEZ, José Antonio, La crisis del feudalismo en España. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, IV, pp. 327-336.

CARDESÍN, José M^a, Revolución liberal y poder político local: estabilidad y cambio en el mundo rural lucense. En DONÉZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (Eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 441-452.

CARRASCO PÉREZ, Juan, Temas y problemas de Historia Bajomedieval Navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. 1. Ponencias*, XLVIII. Anejo 6, 1987, pp. 145-165.

- El Principado de Viana. En *Príncipe de Viana*, 195 (1992), pp. 191-214.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Órdenes*. I. Amberes: Juan Bautista Verdussen, 1704. Edición facsímil a cargo del Instituto de Estudios de Administración local,

publicada en 1978. La primera edición de la obra es de [1597].

CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, 1989. 2ª ed.

-Foros y rabasas. Los censos agrarios ante la revolución española. En *Agricultura y Sociedad*, 16 (1980), pp. 27-69.

COIÁS LATORRE, Gregorio. El régimen señorial en Aragón. En *Jerónimo Zurita*, 58 (1988), pp. 9-29.

COLLANTES, Antonio, Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media. En *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1986), pp. 89-112.

CONGOST, R., Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. En *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93.

-Derechos de propiedad y análisis histórico. ¿Qué derechos? ¿Qué historia?. En *X Congreso de Historia Agraria La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico (Sitges, 2002)*: <http://www.udg.edu/ilcc/CRHR.html>

DÍEZ ESPINOSA, José Ramón, *Revolución Liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.

ESTEPA GIMÉNEZ, Jesús, *Aportación al estudio de la disolución del régimen señorial, Puente Genil 1750-1850*, Puente Genil, s.n., 1980.

-*El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba: Diputación Provincial, 1987.

FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, *La Ribera tudelana de Navarra*, Zaragoza: Institución Príncipe de Viana. Instituto Juan Sebastián Elcano, 1951.

GARCÍA SANZ, Ángel, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en Tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Madrid: Akal, 1977.

-Introducción. Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En GARCÍA SANZ, Ángel y GARRABOU, Ramón (Eds.), *Historia agraria de la España Contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 7-99.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel (1991), La exposición de los Pecheros navarros a la Cortes (1844). En *Príncipe de Viana*, 192, pp. 179-188.

GERBET, M.C., *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*, Madrid: Alianza, 1997.

GIL OLCINA, Antonio, La extinción de la propiedad señorial en territorio valenciano. En *Estudios Geográficos*, 154 (1979), pp. 51-74.

GIL OLCINA, Antonio y CANALES MARTÍNEZ (1988), Gregorio, *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1988.

HERNÁNDEZ MONTAIBÁN, F. J., Absolutismo y crisis del régimen señorial. 1814-1833. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss.XII-XIX)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico. 1993, II, pp. 533-566.

- Burguesía, señoríos, revolución. En DONÉZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (Eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 537-544.

-*La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Biblioteca Nueva, Universitat de València, 1999.

JAURGAIN, J., Les Beaumont-Navarre, notes historiques et généalogiques. En *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 3 (1909).

LACARRA, José M^a, La reconquista y repoblación del valle del Ebro. En VV.AA., *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza: CSIC, 1951, pp. 39-83.

- *Aragón en el pasado*, Madrid: Espasa-Calpe, 1972.

- *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, I.

LALIENA CORBERA, Carlos, La formación de las estructuras señoriales en Aragón (ca.1083-ca.1206). En SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTIN, Eli-seo (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, I, pp. 553-585.

LANA, José Miguel, La propiedad de la tierra en el gozne contemporáneo. Un esbozo de la Merindad de Tudela de finales del XVIII a la guerra civil. En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 4 (1992), pp. 53-79.

- Propiedad y relaciones económicas en la Ribera tudelana del siglo XIX. En *Príncipe de Viana. II Congresos de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*. Anejo 16, 1992, pp. 283-287.

LEROY, Beatrice, En Navarre à la fin du XIV^e siècle, difficultés et perennité de la noblesse. En *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 429-440.

MARTÍN DUQUE, Ángel J., Horizontes de la investigación en Historia Altomedieval navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. 1. Ponencias*, 1987, XLVIII.

MILLÁN, Jesús, *Rentistas y campesinos: desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1984.

-La resistencia a la revolución en el País Valenciano: oligarquía y capas populares en el movimiento carlista. En AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, J.R. (Eds.), *150 años del convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Vitoria: Parlamento Vasco, 1990, pp. 431-471.

MINA, M^a Cruz, *Fueros y Revolución Liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.

MORALES MOYA, Antonio, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza. II*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.

MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984.

MOXÓ, Salvador de, Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. En *Hispania*, XXIV (1964), pp. 185-236, pp. 399-430.

- *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid: CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1965.

- Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), pp. 271-309.

- Los señoríos. Estudio metodológico. En *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. III. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975, pp. 163-175.

PÉREZ PICAZO, M^a Teresa-LEMEUNIER, Guy. *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Editorial Regional Murciana, 1984.

PESET, Mariano. *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988.

RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La Nobleza. En *Príncipe de Viana*, 182 (1987), pp. 645-656.

- *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.

- El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el siglo XV. En *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. 2. Anejo 14, 1992, pp. 455-465.

- Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV. En *Revista Huarte de San Juan* (1995), pp. 72-98.

- Le comté de Lerín: valeur et dimensions d'une seigneurie nobiliaire à la fin du Xve siècle. En DESPLAT, Christian (de.), *Pyrénées-Ferres-Frontières. 118e. Congrès National des sociétés historiques et scientifiques, Pau, 25-29 octobre 1993*, París: CTHS, 1996, pp. 105-120.

RÍO ALDAZ, Ramón, El soporte social de la revolución burguesa en Navarra. En *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, 23 (1994), pp. 103-166.

ROBLEDO, R., Discursos sobre la propiedad, siglos XIX-XX. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social: Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos (Girona, 22 i 23 de novembre de 2002)*, <http://www.udg.es/ilcc/XVSeminari%20Historia%20Eco%20i%20Social.html>

RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, La 'Valoración de 1607' en la Navarra Media Oriental y Central. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 429-473.

- La 'valoración de bienes' de 1607 en la Ribera de Navarra. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 179-218.

ROMEO, M.C., *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante: Instituto Juan Gil Albert, 1993.

ROMERO GONZÁLEZ, Juan, *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

RUIZ TORRES, Pedro, Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación. En VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 159-192.

- Señorío y propiedad en la crisis del Antiguo Régimen. En DIOS, Salustiano de INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coord.), *Historia de la propiedad en España. Siglos xv-xx. Encuentro interdisciplinar. Salamanca, 2-6 de junio de 1998*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 1999, pp. 329-347.

SAAVEDRA, Pegerto, Contribución al estudio del régimen señorial gallego. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1992), pp. 103-184.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. En *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, pp. 791-822.

SANTIRSO, Manuel, Los últimos señores de Cataluña en Hispania Nova. En *Revista de Historia Contemporánea*, 2 (2001-2002). <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/025/art025.htm>

TEDDE DE LORCA, Pedro, Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX. En BERNAL, A.M. et al., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 31-49.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En JOVER, José M^a, *Historia de España. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1981, pp. 144-193.

TONE, John L., *La guerrilla española y la derrota de Napoleón*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.

TORRE Joseba de la, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991.

- *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra 1808-1820*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992.

- Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865). En *Agricultura y Sociedad*, 67 (1993), pp. 93-124.

USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la crisis y la solvencia económica*, Pamplona: EUNSA, 1997.

- La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.

- Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVIII (1998), pp. 491-522.

- *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona: EUNSA, 2004. [En prensa].

VIRTO, J.J.-ARBELOA, V.M., La cuestión agraria navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, 171 (1984-1985), pp.117-127;173, pp. 617-651;174, pp. 247-294.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra. I*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964.

ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.